



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 85

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 21 de abril de 1993

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 21 de abril de 1993, a las 3:00 p. m.

I

LLAMADO A LISTA

II

CONSIDERACION Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 51 Y 52 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS 13 Y 20 DE ABRIL DE 1993 PUBLICADAS EN LAS GACETAS DEL CONGRESO NUMERO 81 Y ... DE 1993

III

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Proposición número 122.

Cítese al señor Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Manuel Santos y a la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Noemí Sanín de Rubio para la Sesión del día 24 de marzo de 1993, para que respondan el siguiente cuestionario:

1. ¿Cuáles son en este momento las prioridades que tiene Colombia en los distintos procesos de integración dentro del continente americano?
2. ¿Cuál es el estado actual del proceso de integración de Colombia con Venezuela y Ecuador?
3. ¿Cuáles han sido los mayores obstáculos dentro de este proceso?
4. ¿En qué estado se encuentra el proceso de integración del G-3 y qué tan real es una posible integración con México?
5. ¿Cuál será la posibilidad de que Colombia accediera al Mercado de Estados Unidos a través de México dado el tratado de libre comercio que firmaron recientemente con Estados Unidos y Canadá?
6. ¿El proceso de integración con Chile en qué situación se encuentra actualmente?

Presentada a consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador Jorge Valencia Jaramillo.

Proposición número 128.

El debate a que hace referencia la Proposición número 122, con los señores Ministros de Comercio Exterior y de Relaciones Exteriores, se llevará a cabo el día 21 de abril del presente año con el mismo cuestionario.

Honorable Senador JORGE VALENCIA JARAMILLO.

IV

CITACIONES, DIFERENTES A DEBATES O AUDIENCIAS PREVIAMENTE CONVOCADAS

Proposición número 146.

Cítese para el miércoles 21 del presente mes de abril, a las 3:00 p.m. a reunión de plenaria del Honorable Senado de la República, para que sea leído y puesto a consideración el Informe enviado por la Comisión de Etica y Estatuto del Congresista, a la Mesa Directiva de la Corporación, sobre el caso de las Indemnizaciones. Presentada por: ALBERTO MONTOYA PUYANA, Senador de la República.

Proposición número 137.

Para el examen de la solicitud formulada a la Plenaria del Senado por la Comisión de Etica de la Corporación, deberán leerse las dos Ponencias existentes en el seno de la Corporación, la presentada por los Ponentes Senadores MENDOZA, MONTOYA y BLUM y la presentada por el Senador JORGE RAMON ELIAS NADER.

Presentada por los honorables Senadores HERNAN MOTTA MOTTA y CARLOS ESPINOSA.

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Acto legislativo número 38 de 1993. Senado.

TITULO:

"Por el cual se crea el Distrito Turístico y Agropecuario de Villavicencio".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador LUIS GUILLERMO GIRALDO HURTADO.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 46 de 1993. Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 73 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador GERMAN HERNANDEZ AGUILERA.

TITULO:

Proyecto de Acto legislativo número 39 de 1993. Senado.

"Por el cual se erigen las ciudades de Bucaramanga, Manizales, Popayán y Florencia en distritos educativos y universitarios de desarrollo científico y tecnológico y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **RICAUURTE LOSADA VALDERRAMA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Ponencia para segundo debate publicado en la **Gaceta** número 81 de 1993.

AUTOR : **LUIS GUILLERMO GIRALDO Y OTROS**.

Proyecto de ley número 204 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario".

Ponente para Segundo Debate:

Honorables Senadores **HUGO CASTRO BORJA Y PARMENIO CUELLAR BASTIDAS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 132 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 94 de 1993.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 79 de 1993.

AUTOR : Señor Ministro de Justicia, doctor **ANDRES GONZALEZ DIAZ**.

Proyecto de ley número 231 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por la cual se dictan normas que regulan la elección y período de altos funcionarios del Estado, así como la composición e integración de las altas corporaciones judiciales y se dictan otras disposiciones".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE RENAN TRUJILLO GARCIA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 194 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 207 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 59 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **ORLANDO VASQUEZ VELASQUEZ**.

Proyecto de ley número 111 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica". Suscrito en Caracas el 11 de noviembre de 1989.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 39 de 1992.
Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 214 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora, **NOEMI SANIN DE RUBIO**.

Proyecto de ley número 117 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para la creación del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano". Hecho en Caracas el 11 de noviembre de 1992.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 40 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 211 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 55 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora, **NOEMI SANIN DE RUBIO**.

Proyecto de ley número 187 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el canje de notas constitutivo del Acuerdo entre Colombia y Brasil para la recíproca exención de doble tributación a favor de las empresas marítimas o aéreas de ambos países". Suscrito en Bogotá, el 28 de junio de 1971.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **ALBERTO MONTOYA PUYANA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 146 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 181 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 59 de 1993.

AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora, **NOEMI SANIN DE RUBIO**.

Proyecto de ley número 194 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por la cual se reconoce a la Academia Colombiana de Historia Eclesiástica el carácter de Academia Nacional".

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **HERNANDO SUAREZ BURGOS**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la **Gaceta** número 141 de 1992.

Ponencia para primer debate publicada en la **Gaceta** número 193 de 1992.

Ponencia para segundo debate publicada en la **Gaceta** número 67 de 1993.

AUTOR : Honorable Senador **DANIEL VILLEGAS DIAZ**.

Proyecto de ley número 185 de 1992. Senado.

TITULO:

"Por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones". Hecho en Washington el 25 de mayo de 1986.

Ponente para Segundo Debate:

Honorable Senador **JOSE GUERRA DE LA ESPRIELLA**.

PUBLICACIONES:

SENADO : Proyecto publicado en la Gaceta número 123 de 1992.
 Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta número 22 de 1993.
 Ponencia para segundo debate publicada en la Gaceta número 67 de 1993.
 AUTORA : Ministra de Relaciones Exteriores, doctora, NOEMI SANIN DE RUBIO.

VI

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL SEÑOR
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 (Con informe de Comisión).

Proyecto de ley número 76 de 1992. Senado y 151 de 1992 Cámara.

TITULO:

"Por la cual se interpreta con autoridad el artículo séptimo del Decreto-ley 929 de 1976, el artículo 3º del Decreto número 1076 de 1992 y el artículo 14 de la Ley 17 de 1992, y se dictan otras disposiciones".

Comisión Accidental:

Conformada por los honorables Senadores EVERTH BUSTAMANTE GARCIA, LAUREANO ANTONIO CERON LEYTON, RODRIGO BULA HOYOS, HERNAN MOTTA MOTTA, HERNAN ECHEVERRI CORONADO.

Informe de la Comisión Accidental publicado en la Gaceta número 73 de 1993.

VII

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

VIII

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES
 Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

PEDRO PUMAREJO VEGA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 301/93

por la cual se establecen las normas básicas para la Administración de Justicia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Título preliminar

Artículo 1º **Naturaleza de la función.** La Administración de Justicia es una función pública y como tal es servicio público esencial que presta el Estado de manera permanente, a todas las personas. Por su importancia en el mantenimiento de la convivencia pacífica y en la efectividad de los derechos y garantías de nacionales y extranjeros, toda inversión en ella es de carácter social.

Artículo 2º **Campo de aplicación de esta ley.** La presente ley se aplica a la Rama Judicial del poder público, la cual se encuentra integrada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, los Tribunales, los Juzgados, la Dirección Nacional y Dirección Seccional de Administración Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura. También se aplica en lo pertinente a las demás entidades públicas y particulares que administran justicia en los casos previstos por la Constitución y la ley, así como al Procurador General de la Nación.

Artículo 3º **Principios para el ejercicio de la función judicial.** En el ejercicio de la función judicial los jueces y magistrados deben proceder siempre y en todo caso con absoluta sujeción a los principios establecidos en la Constitución, en especial a los señalados en los Títulos I, II y Capítulo 1 del Título VIII de la misma, y en las leyes.

La prevalencia del derecho sustancial conlleva el deber de evitar las sentencias o fallos inhibitorios.

Artículo 4º **Deber de colaboración en las Ramas del Poder Público.** Es deber de las otras Ramas del Poder Público y de los organismos de control del Estado colaborar con las autoridades judiciales para la recta, pronta y cumplida administración de justicia

en los términos de la Constitución Nacional, el presente estatuto y demás leyes sobre la materia.

Así mismo, la Rama Judicial prestará toda su colaboración con aquéllos, dentro de la órbita de sus funciones, para la realización de los fines y cometidos del Estado.

Artículo 5º **Gobierno Nacional (Ministerio de Justicia).** El Gobierno Nacional, respecto de la administración de justicia, tiene las siguientes atribuciones:

1. Elaborar el plan de desarrollo correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 341 de la C. N.

2. Presentar proyectos de ley sobre esta función o de códigos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Nacional. Esta facultad también puede ejercerse conjuntamente con los órganos superiores de la Rama Judicial.

3. Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias al tenor del numeral 1º del artículo 201 de la C. N.

4. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 201 de la C. N.

5. Enviar a la Corte Constitucional para su revisión, a más tardar al día siguiente de su expedición, los decretos que de acuerdo con la Constitución Nacional la requieran.

6. Definir la política del Estado en materia criminal y presentar los proyectos de ley al respecto, según lo autoriza el artículo de la C. N. Esta iniciativa puede ejercerse conjuntamente con la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación.

7. Formular las políticas, expedir los reglamentos, dirigir y administrar el sistema nacional de prisiones, con sujeción a la ley.

8. Velar para que en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas conducentes que le autoricen la Constitución y la ley.

9. Procurar por los medios correspondientes porque a los colombianos en el exterior se les garantice el ejercicio y defensa de los derechos ante las autoridades competentes.

10. Solicitar, en asuntos de administración de justicia de intereses internacionales, la cooperación necesaria y posible de los respectivos órganos jurisdiccionales.

11. Participar en calidad de miembro en el Comité Judicial.

12. Contribuir al mejoramiento de la imagen de la Rama Judicial. Para tal efecto, el Ministerio de Comunicaciones dispondrá lo conducente, para que ésta, de acuerdo con el Comité Judicial, cuente en iguales condiciones, de medio, espacios y apoyos que se suministren a las demás Ramas del Poder Público.

13. Incorporar al proyecto de ley del Presupuesto de la Nación el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que elabore el Consejo Superior de la Judicatura.

14. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Artículo 6º **Congreso Nacional.** El Congreso Nacional dará trámite a las iniciativas legislativas que presenten los organismos judiciales autorizados por la Constitución para ello y oír a sus voceros en los debates correspondientes.

Artículo 7º **Servicio judicial. Acceso y gratuidad.** El servicio público de la administración de justicia es gratuito y de cargo del Estado. Por lo tanto, toda persona tiene derecho a solicitar ante juez competente que se le dispense justicia en forma definitiva de acuerdo con los procedimientos señalados por la ley. Salvo los casos legalmente exceptuados, el acceso a la administración de justicia requiere la intervención de abogado.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio del cobro a los particulares de expensas causadas conforme al arancel judicial que señale la ley.

Artículo 8º **Asuntos extranjeros en materia de justicia.** El ejercicio de la jurisdicción nacional en asuntos judiciales extranjeros se sujetará, salvo norma especial diferente a lo siguiente:

1. En materia de inmunidad diplomática, el Estado la garantizará en los casos expresamente consagrados en tratados o convenios internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

2. Las sentencias extranjeras podrán tener efecto en Colombia, si para ello se obtiene previamente el exequátur otorgado por la Corte Suprema de Justicia, con sujeción a las leyes de la República, sin perjuicio de lo que estipulen los tratados internacionales.

3. El Estado colombiano, con sujeción a los tratados y convenios internacionales vigentes, prestará, por conducto de la Rama Judicial y en la forma en que se determine en aquéllos o en las respectivas leyes de procedimiento, toda la colaboración que sea posible a las autoridades jurisdiccionales de otros Estados.

Artículo 99. Responsabilidad patrimonial por la actividad judicial. El Estado responderá patrimonialmente por los daños anti-jurídicos que ocasionen las autoridades judiciales cuando éstas procedan con dolo, fraude o abuso de autoridad, omitan o retarden injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o incurran en error inexcusable que no pudo evitarse con la interposición oportuna de los recursos. El Estado repetirá contra el responsable, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias.

Para el efecto es necesario que haya previamente providencia de autoridad judicial competente, debidamente ejecutoriado que así lo declare.

TITULO PRIMERO

Del ejercicio de la jurisdicción

CAPITULO I

De la Rama Judicial

Artículo 10. De las distintas jurisdicciones. Son jurisdicciones la ordinaria encabezada por la Corte Suprema de Justicia, la Contencioso-Administrativa, cuya autoridad suprema es el Consejo de Estado, la Constitucional, conformada por la Corte Constitucional, la Disciplinaria que tiene como órgano rector el Consejo Superior de la Judicatura, la penal militar, la coactiva, la policiva y las jurisdicciones especiales establecidas en la Constitución y que desarrolle la ley.

Artículo 11. De quienes ejercen la función judicial de manera permanente. Su competencia y coordinación. La función jurisdiccional en Colombia la ejercen, de manera permanente, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Jurisdiccional Disciplinaria), la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales, los Consejos Seccionales de la Judicatura y los Juzgados. Igualmente lo hacen mientras subsistan, el Tribunal Nacional y los Juzgados Regionales.

También la ejerce el Tribunal Superior Militar y las Cortes Marciales para conocer de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 12. De las decisiones en las Corporaciones. En las Corporaciones Judiciales se tendrán en cuenta, so pena de incurrir en mala conducta por su infracción, las siguientes reglas:

a) Las deliberaciones se harán con la asistencia de la mayoría de sus miembros;

b) Las decisiones, conceptos o dictámenes se adoptarán igualmente con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, acudiendo cuando sea del caso a conjuer o conjuerces en busca de la mayoría;

c) La elección o escogencia de personas para la provisión del cargo o integración de listas o ternas, se hará con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros; y

d) Las providencias, conceptos y dictámenes tendrán la fecha de su aprobación y deberán suscribirse dentro de los cinco días siguientes, a cuyo vencimiento los disidentes tendrán dos días para aclarar o salvar el voto.

Artículo 13. Intervención del Ministerio Público. Actuarán como Agentes del Ministerio Público los delegados o agentes que designe el Procurador General de la Nación, en los casos en que lo consideren necesario para los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 14. De la Jurisdicción ordinaria. Mediante la Jurisdicción ordinaria se ejerce por parte del Estado la administración de justicia normal en materia civil, comercial, penal, agraria de familia y laboral, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las facultades que se le atribuyan con relación a las demás jurisdicciones especiales. Corresponde a la jurisdicción ordinaria civil todo asunto no asignado expresamente por el legislador a otra jurisdicción.

Artículo 15. De la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La Contencioso-Administrativa es una jurisdicción especializada para administrar justicia en asuntos administrativos.

Artículo 16. De la Jurisdicción Constitucional. Mediante la Jurisdicción Constitucional se asegura la integridad y supremacía de la Constitución Nacional, en los precisos y estrictos términos del artículo 241 de la C. N.

Artículo 17. De la Jurisdicción Disciplinaria. La Jurisdicción Disciplinaria conocerá de las faltas cometidas por los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y por los abogados en ejercicio de su profesión, así como de los conflictos de competencia que ocurran entre las jurisdicciones que aquí se consagran.

Artículo 18. Jueces de Paz. Los Jueces de Paz resolverán en equidad los conflictos individuales y comunitarios en los casos que expresamente y con sujeción a los procedimientos establezca la ley. Tendrán además las funciones que ésta le señala.

Artículo 19. De la Jurisdicción especial de los pueblos indígenas. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales en sus respectivos territorios, sin violar en ningún caso la Constitución y las leyes de la República.

CAPITULO II

Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte del Congreso y la Contraloría General de la República

Artículo 20. El Congreso. El Congreso ejercerá, conforme a la Constitución y de acuerdo con la ley, las funciones jurisdiccionales que aquélla le atribuye.

Artículo 21. La Contraloría General de la República. El Contralor General de la República ejercerá jurisdicción coactiva cuando haya lugar a la imposición de sanciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad por la gestión fiscal, conforme a lo establecido por el artículo 268 de la Constitución Nacional.

CAPITULO III

Del ejercicio de la función jurisdiccional por autoridades administrativas

Artículo 22. Tribunales Militares. A la Jurisdicción Penal Militar corresponde conocer de las infracciones cometidas por miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, con arreglo a la Constitución Nacional y a las prescripciones del Código Penal.

Artículo 23. Jurisdicción coactiva. A la Jurisdicción coactiva le corresponden las

ejecuciones para el cobro de créditos fiscales a favor de entidades públicas, en los términos que indique la ley.

Artículo 24. Otras modalidades. La ley podrá atribuir a las demás autoridades administrativas función jurisdiccional en materias precisas, distinta a la de instrucción de sumarios y juzgamiento de delitos. En tal caso se le tratará como una jurisdicción especial.

CAPITULO IV

Del ejercicio de la función jurisdiccional por parte de otras personas

Artículo 25. Del ejercicio por parte de particulares. Los particulares podrán ejercer, en forma transitoria, funciones jurisdiccionales actuando como árbitros y como conciliadores en los casos y con sujeción a los procedimientos señalados en la ley.

Artículo 26. Del ejercicio por otros órganos. La jurisdicción ejercida por órganos internacionales se sujetarán a los tratados internacionales y a la Constitución.

Las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, tendrán los efectos civiles que establezca la ley.

CAPITULO V

De los conflictos de jurisdicción

Artículo 27. Conflictos entre jurisdicción. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura definir los conflictos de competencia que se presenten entre las distintas jurisdicciones y entre una autoridad administrativa en ejercicio de administración de justicia y una jurisdicción cualquiera.

Artículo 28. Conflictos en las Jurisdicciones. Los conflictos que se susciten al interior de las distintas jurisdicciones se resolverán por el Superior Funcional común inmediato de los colisionados o del de mayor jerarquía. Cuando deban intervenir las Corporaciones lo harán a través de las Salas o Secciones correspondientes y en su defecto por su Sala Plena, la cual también los dirimirá cuando se suscite entre dos Salas o secciones de la misma Corporación.

Parágrafo. Aquellos conflictos que se presenten entre autoridades judiciales que no tengan superior funcional común, serán resueltos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

TITULO SEGUNDO

De las corporaciones y despachos judiciales

CAPITULO I

De los órganos de la Jurisdicción ordinaria

1. De la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 29. Composición y Dirección. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, y estará integrada por 27 Magistrados, elegidos por la misma Corporación para un período de ocho (8) años, de las listas con no menos de tres (3) candidatos por cada vacante que se presente, enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Presidente elegido por la Corporación para el período de un (1) año la representará y tendrá las funciones que le señale la ley y el Reglamento.

Artículo 30. Salas. La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por todos los Magistrados de la Corporación, la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el

Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, integrada por siete (7) Magistrados; la Sala de Casación de Familia, integrada por cuatro (4) Magistrados; la Sala de Casación Penal, integrada por nueve (9) Magistrados; y la Sala de Casación Laboral, integrada por siete (7) Magistrados. Las deliberaciones se harán con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y sus decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, al igual cuando se trate de elecciones.

Artículo 31. De la Sala Plena. La Sala Plena cumplirá las siguientes funciones:

1. Recibir, en receso del Senado, aviso del Presidente de la República para dejar de ejercer el cargo, por el tiempo necesario, por motivo de enfermedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Constitución Nacional.

2. Recibir, en receso del Senado aviso previo del Presidente de la República o quien haga sus veces, para poderse trasladar a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de la Constitución Nacional.

3. Integrar y enviar al Consejo de Estado dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, una terna de candidatos para la elección del Auditor que ha de ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Nacional.

4. Integrar y enviar al Senado de la República dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, tres (3) ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto por el artículo 239 de la Constitución Nacional.

5. Elegir dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período de los Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuya designación le corresponde, conforme a lo dispuesto en el artículo 254 de la Constitución Nacional.

6. Elegir dentro del mes inmediatamente anterior al vencimiento del período, al Fiscal General de la Nación de terna enviada por el Presidente de la República.

7. Nominar dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, el candidato que, conforme al artículo 267 de la Constitución Nacional ha de integrar la terna para la elección de Contralor General de la República.

8. Nominar dentro del mes inmediatamente anterior a la elección, el candidato que, conforme al artículo 276 de la Constitución Nacional ha de integrar la terna para la elección de Procurador General de la Nación.

9. Adoptar los proyectos de ley, que en materia relacionada con sus funciones, decida presentar a consideración del Congreso, conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Constitución Nacional.

10. Conocer de los asuntos administrativos, jurisdiccionales y de la solución de los conflictos que no correspondan a alguna de sus salas o a otra autoridad judicial.

11. Conocer de los procesos relativos a los actos administrativos que expida el Consejo de Estado.

12. Proveer las vacantes que se presenten en la Corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y nombrar a los empleados cuya designación no corresponda a la otra autoridad. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por la Corporación.

13. Elegir los Magistrados de los Tribunales Superiores y Nacional, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en desarrollo de la Carrera Judicial.

14. Solicitar al Consejo Superior de la Judicatura la creación, traslado, fusión y supresión de cargos de funcionarios y empleados de la jurisdicción ordinaria.

15. Designar las Salas de Decisión para la evaluación de la calidad del trabajo de los Magistrados de Tribunales Superiores y Nacional, y la de los empleados que le asigne la ley.

16. Ejercer la supervisión indispensable para el cabal funcionamiento de la administración de justicia ordinaria. Para tal efecto, podrá expedir las órdenes e instrucciones a que hubiere lugar.

17. Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la Corporación.

18. Las demás que le asigne la Constitución, la ley o el reglamento.

Artículo 32. De las Salas de Casación. Las Salas de Casación Civil, de Familia, Penal y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, actuarán como Tribunal único de Casación en su respectiva especialidad y ejercerán las funciones que le sean asignadas en las leyes de procedimiento respectivas.

1. Conocerán también de los conflictos de competencia, que el ámbito de sus especialidades, se susciten entre tribunales, o entre éstos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

2. De los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 33. Composición. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial estarán integrados por el número de Magistrados que determina la ley, o que, previo estudio técnico de necesidades, en el futuro fije el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la Administración de Justicia. Por la convocación y bajo la dirección de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores se reunirán por lo menos una vez al año, para la unificación de criterios y señalamientos de políticas en los asuntos de su competencia.

Artículo 34. Salas. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados respectivos; por las Salas Especializadas, las cuales a su vez se organizarán por Salas de Decisión, integradas en cada caso por el Magistrado ponente y los dos que le sigan en turno en orden alfabético de apellidos.

Por excepción existirán Salas duales o Salas especiales para conocer de los asuntos que les señale la ley o el reglamento.

Artículo 35. De la Sala Plena. Corresponde a la Sala Plena de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, ejercer las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces del respectivo Distrito Judicial, de listas de candidatos enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, según las reglas de la Carrera Judicial.

2. Elegir el Presidente y Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados cuya designación le corresponda conforme a la ley o al reglamento.

3. Nominar los candidatos dentro del mes inmediatamente anterior a la elección que conforme al artículo 272 de la Constitución Nacional, han de integrar las ternas correspondientes para la elección de Contralor Departamental y de Contralores Distritales o Municipales. Cuando la jurisdicción ordinaria de un Departamento, Distrito o Municipio, dispone de dos Tribunales de Distrito Judicial, cada uno de ellos nominará un candidato.

4. Escoger a quienes deben integrar las ternas para la designación por parte del Consejo Superior de la Judicatura de los Magistrados de la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Jurisdicción y del Director Seccional de la Administración Judicial, según el reglamento para ello.

5. Conocer de los asuntos administrativos, jurisdiccionales y de solución de los conflictos que no correspondan a alguna de sus Salas Especializadas, a la Corte Suprema de Justicia ni a los juzgados.

6. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

3. Del Tribunal Nacional.

Artículo 36. Régimen. El Tribunal Nacional se regirá por las normas legales que regulan su funcionamiento.

4. De los Juzgados Ordinarios.

Artículo 37. Clases. Pertenecen a la Jurisdicción ordinaria los Juzgados Regionales, los agrarios, los de Familia, los de Circuito, y Municipales en sus diversas especialidades, los de ejecución de penas y medidas de seguridad y los de competencia especial.

Mientras se crean los cargos correspondientes, los juzgados podrán ser promiscuos y los antiguos jueces territoriales conservan la competencia designada por la ley.

Artículo 38. Número. En cada uno de los Distritos Judiciales en que se divida territorialmente el país, existirán para la administración de justicia ordinaria el número de juzgados que, previo estudio técnico de necesidades determine el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, el volumen de la población a la que está destinado el servicio en el respectivo Distrito Judicial, la cantidad promedio de negocios judiciales por especialidades en cada jurisdicción, la distribución territorial de los distintos despachos y, en todo caso, no podrán establecerse a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales, conforme a lo dispuesto por el artículo número 257 de la Constitución Nacional.

CAPITULO II

La Fiscalía General de la Nación

Artículo 39. Composición. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los Fiscales Delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación representa este órgano, y actuará por iniciativa propia o a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, del Gobierno o del Congreso Nacional, en los asuntos de su competencia que requieran coordinación o apoyo institucional.

Artículo 40. Elección y permanencia. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República. Con todo, no podrá ser reelegido para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 41. Funciones. Mientras la ley no disponga otra cosa la Fiscalía General de la Nación ejercerá las funciones señaladas en el Decreto 2699 de 1991 y en el Código de Procedimiento Penal, procurando la mayor brevedad la conformación de los cuerpos técnicos de policía judicial en los nuevos departamentos.

CAPITULO III

De los órganos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

1. Del Consejo de Estado.

Artículo 42. Composición y Dirección. El Consejo de Estado estará integrado por 27 Magistrados elegidos por la misma Corporación, para períodos individuales de ocho (8) años, de listas con no menos de tres candidatos, por cada vacante que se presen-

te, que enviará el Consejo Superior de la Judicatura, y actuará como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la administración y como Supremo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Presidente del Consejo de Estado representará la Corporación y actuará por iniciativa propia, o a solicitud del Gobierno o del Congreso Nacional en los asuntos de derecho o relación internacional que requieran coordinación o protección judicial contenciosa.

Será elegido por la Sala Plena para el período de un (1) año.

Artículo 43. Composición. El Consejo de Estado cumplirá sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los miembros de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación, los Presidentes de las Salas y de las Secciones; la Sala de lo Contencioso Administrativo y la Sala de Consulta y Servicio Civil, integradas respectivamente por 23 y 4 Magistrados. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) secciones integradas así: La primera, la cuarta y la quinta. Por cuatro (4) Magistrados cada una; la tercera por cinco (5) Magistrados; y la segunda por seis (6) Magistrados, repartidos en dos subsecciones independientes de a tres (3) Magistrados cada una.

Artículo 44. De la Sala Plena. La Sala Plena del Consejo de Estado ejercerá las siguientes funciones:

1º Conceptuar en el caso del inciso 2º, numeral 3º del artículo 237 de la Constitución Nacional.

2º Distribuir mediante acuerdo, las funciones de la Sala de lo Contencioso que no deban ejercerse en Plena, entre las secciones que la constituyen, con base en un criterio de especialización.

3º Proveer las vacantes que se presenten en la Corporación, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y designar a los Magistrados que deban integrar cada una de sus Salas y Secciones. La provisión transitoria de las vacantes se hará directamente por la Corporación.

4º Elegir conforme a la Carrera Administrativa y de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los Magistrados de los Tribunales Contencioso-Administrativos, y evaluar la calidad del trabajo de éstos en los términos y oportunidades señalados por la ley y el reglamento.

5º Adoptar los proyectos reformativos de la Constitución o de la ley, que decida presentar a consideración del Congreso.

6º Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la Corporación y nombrar los empleados cuya designación no corresponda a otra sala o sección.

7º Integrar las ternas para la elección de Magistrados de la Corte Constitucional.

8º Elegir el Auditor de la Contraloría General de la República, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia.

9º Participar, conforme a la Constitución, en la integración de la terna para la elección de Procurador General de la Nación y de Contralor General de la República; así como proveer las faltas temporales del Contralor General.

10. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 45. De la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sus Secciones y Subsecciones, y de la Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sala Plena de lo Contencioso-Administrativo tendrá las siguientes funciones:

a) Conocer de todos los procesos de competencia del Consejo de Estado que no estén asignados a las secciones, o que, estándolo, asuma su competencia por remisión de las Secciones, con fundamento en la trascendencia jurídica o social, o en el cambio o refor-

ma de la Jurisprudencia de la Corporación. Igualmente conocerá de los recursos extraordinarios;

b) Conocer de la pérdida de la investidura de los Congresistas, de conformidad con la Constitución y la ley;

c) Resolver los conflictos de competencia entre las secciones de la Corporación, entre los Tribunales Administrativos y entre éstos o Jueces Administrativos con autoridades administrativas.

Parágrafo. Las Secciones y Subsecciones de esta Sala ejercerán las funciones que le sean asignadas por el Código Contencioso Administrativo y las leyes especiales que lo modifiquen o reformen.

La Sala de Consulta y Servicio Civil tendrá las siguientes atribuciones:

a) Absolver consultas jurídicas, según la ley formulada por un Ministro o Director de Departamento Administrativo, y preparar los proyectos de ley y de códigos que le encomiende el Gobierno o el Congreso;

b) Revisar los contratos que se proyecten celebrar con particulares y conceptuar sobre cuestiones jurídicas, en los casos autorizados por la ley;

c) Verificar y certificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a la Presidencia de la República;

d) Corregir y ordenar las ediciones oficiales de códigos y leyes.

2. De los Tribunales Administrativos.

Artículo 46. Composición. Los Tribunales Administrativos estarán integrados por el número de magistrados que actualmente determina la ley, o el que previo estudio técnico de necesidades, en el futuro fije el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia.

Artículo 47. Salas. Los Tribunales Administrativos ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, de las Salas Especializadas y, cuando fuere el caso, a través de las secciones respectivas, de conformidad con las reglas que para el efecto establezca la ley.

3. De los Juzgados Administrativos.

Artículo 48. Número y calidades. En cada departamento habrá por lo menos un Juez Administrativo con calidades para ser Juez de Circuito, y aquellos que, a iniciativa del Consejo de Estado, determine el Consejo Superior de la Judicatura, para la administración de la Justicia Contencioso-Administrativa, en los términos que indique la ley.

CAPITULO IV

De la Jurisdicción Constitucional

La Corte Constitucional

Artículo 49. Composición y Dirección. La Corte Constitucional estará integrada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República, para períodos individuales de ocho (8) años, de ternas que presenten: Tres (3) el Presidente de la República, tres (3) la Corte Suprema de Justicia y tres (3) el Consejo de Estado.

El Presidente de la Corte Constitucional representará a la Corporación, y actuará por iniciativa propia o a solicitud del Gobierno o del Congreso Nacional, en los asuntos de derecho o relación internacional que requieran coordinación entre sus atribuciones separadas. Será elegido por la Sala Plena para períodos de un (1) año.

Artículo 50. Funciones. La Corte Constitucional, actuando siempre en Sala Plena cumplirá las funciones establecidas en la

Constitución Nacional y la ley y además las siguientes:

1. Elegir Presidente, Vicepresidente y Secretario General de la Corporación.

2. Dictar el Reglamento interno de la Corporación.

3. Nombrar a sus propios empleados.

4. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 51. Tutela de los derechos constitucionales y fundamentales. La tutela de los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública distinta a la judicial o la reclamada contra particulares, se efectuará mediante acción autónoma promovida en primera instancia ante los Jueces y Tribunales.

Durante el desarrollo de cualquier actuación o proceso judicial, y en especial al dictarse sentencia o providencia que le ponga fin, el Juez velará constantemente por la protección de los derechos constitucionales fundamentales que entren en juego. En estos casos, las partes o los interesados también pueden reclamar su tutela pero únicamente dentro de los recursos y demás actos procesales que, en el proceso o actuación judicial, tenga previsto la ley, y se tramitará conjuntamente con ellos. Esta protección no da lugar a acción de tutela autónoma. Tampoco procede acción de tutela contra sentencias con fuerza de ...

Corresponde a la Corte Constitucional, en Sala Plena, revisar los fallos de tutela cuando quiera que sea necesaria la precisión de criterios de orientación de los derechos constitucionales fundamentales.

CAPITULO V

De los Organos de la Jurisdicción Disciplinaria

Artículo 52. De las Salas en materia Jurisdiccional Disciplinaria. A la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a las Salas Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales que entren en funcionamiento, les corresponde la jurisdicción disciplinaria en los términos de la Constitución de la presente ley y del Decreto 2652 de 1991 mientras la ley no disponga otra cosa.

Artículo 53. La Procuraduría General de la Nación, como representante del Ministerio Público, tendrá a su cargo la vigilancia judicial en la forma y oportunidades establecidas por la ley, y como resultado de ella formulará las quejas y denuncias a que haya lugar, y sólo podrá intervenir en los procesos disciplinarios que se adelanten tanto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como por los Consejos Seccionales, y demás autoridades judiciales, en los términos del numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Nacional y de las normas legales concordantes, según las cuales podrá constituirse en parte en dicho proceso.

Artículo 54. En todo lo relacionado con la materia de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, se aplicará lo previsto en las normas vigentes del Decreto 2652 de 1991, Decretos 196 de 1971 y Decreto 1888 de 1989, en relación con el juzgamiento de abogados, funcionarios y empleados de la Rama Judicial, incluyendo Fiscales, y del Procurador General de la Nación. En lo no previsto por las normas anteriores en lo procedimental, se aplicarán las normas de los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

Parágrafo. Se derogan las normas que le sean contrarias al presente Estatuto y concretamente las contenidas en el Decreto 1888 de 1989 en lo relacionado con el conocimiento que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación en relación con la investi-

gación y acusación de las faltas disciplinarias que cometan los funcionarios y empleados judiciales.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 55. De los Conjuces. En cada una de las Corporaciones Judiciales existirá, elegidos por ella misma, un número de conjuces igual al doble de los Magistrados respectivos.

Esta lista estará constituida por abogados vecinos del lugar que reúnan los requisitos para ser Magistrados de la respectiva Corporación. No podrán ser conjuces los empleados públicos, ni los miembros de las Cámaras Legislativas y Asambleas Departamentales durante el período de sus funciones.

Artículo 56. De los auxiliares de la justicia. Los cargos de auxiliares de la justicia se desempeñan como una función pública de carácter especial, para prestar a los funcionarios jurisdiccionales apoyo técnico o científico en el ejercicio de sus funciones.

El funcionario judicial que deba fijar honorarios a la persona natural o jurídica que se desempeñe como auxiliar de la justicia tendrá en cuenta que éstos deben representar una equitativa retribución del servicio, y no podrá gravar en exceso con el pago de aquéllos a quienes solicitan se les dispense justicia por parte del Estado.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá fijar, modificar y actualizar para los distintos distritos judiciales la tarifa de honorarios que será de obligatoria observación por Jueces y Magistrados.

TITULO TERCERO

Del Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura

CAPITULO I

Del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 57. Corporación y Dirección. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por 13 Magistrados, y cumplirá sus funciones, a través de la Sala Plena, la Sala de Gobierno, la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

El Presidente representará la Corporación y actuará, por iniciativa propia o, a solicitud del Gobierno o del Congreso Nacional, en los asuntos administrativos y disciplinarios de su competencia, que requieran coordinación o cooperación institucional.

Artículo 58. Salas. La Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura está integrada por la totalidad de sus miembros; la Sala de Gobierno, por el Presidente y Vicepresidente de la Corporación y los Presidentes de las Salas; la Sala Administrativa estará integrada por seis Magistrados, elegidos para un período de ocho (8) años, así: 2 por la Corte Suprema de Justicia, 1 por la Corte Constitucional y 3 por el Consejo de Estado. Su Sala Jurisdiccional Disciplinaria estará integrada por siete (7) Magistrados elegidos para un período de ocho (8) años por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

... Serán provistas por los respectivos nominadores. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria proveerá sus vacantes temporales cuando el Congreso se encuentre en receso.

Artículo 59. Magistrados Auxiliares. Los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tendrán bajo su dependencia directa el número de Magistrados Auxiliares que determine la Sala Plena de la Corporación, de su libre nombramiento y remoción y sujetos a los requisitos exigidos para Magistrado de Tribunal.

Para el efecto, los actuales cargos de abogado asistente grado 21, previstos en la planta de personal de sus respectivos despachos pasan a ser de Magistrados Auxiliares Grado 21, con las mismas funciones que le están establecidas.

Artículo 60. Funciones y criterios. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá con las modificaciones que establecen en el siguiente artículo, las funciones señaladas en el Decreto 2652 de 1991, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. En el reordenamiento territorial y funcional de los despachos y cargos judiciales, se tendrán presentes primordialmente, los siguientes: las necesidades inmediatas y mediatas del servicio, las circunstancias de orden geográfico, de comunicaciones, volumen de trabajo, los factores sociales y económicos regionales, la necesidad de descongestión, la especialidad, la simplificación y celeridad de los procesos, la no interferencia con la función jurisdiccional, el respeto al ejercicio autónomo e imparcial de esta última y la opinión de los máximos órganos de las respectivas jurisdicciones.

2. En la elaboración del anteproyecto de presupuesto y en la administración y ejecución del presupuesto nacional en materia de justicia, deberán establecerse mecanismos de comunicación, información y operatividad entre el Consejo Superior de la Judicatura y los máximos organismos jurisdiccionales, las regulaciones de manejo de cajas menores para corporaciones y despachos judiciales y lo concerniente a captación, destinación y ejecución de tributaciones, rendimientos y rentas especiales para la justicia.

3. En la elaboración de los proyectos de ley sobre administración de justicia, y de códigos en general, procurará efectuarlos y presentarlos conjuntamente, y para ello, se consultará, según el caso, a los máximos órganos de las diversas jurisdicciones, a la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio de Justicia.

Artículo 61. Atribuciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Además de las que le atribuye el Decreto 2652 de 1991, a esta Sala le corresponden las siguientes:

a) Postular a la Sala Plena las personas con el fin de integrar las listas de candidatos para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

b) Elegir los Magistrados de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de las listas de elegibles que en virtud de concurso de méritos elabore la Sala Administrativa del mismo;

c) Reglamentar en lo no previsto por la ley y de acuerdo a ello el ejercicio de su potestad jurisdiccional disciplinaria, así como la que le está asignada a las demás autoridades judiciales;

d) Reglamentar su facultad de dirimir conflictos entre jurisdicciones, asignando a su homóloga de los Consejos Seccionales los que sean procedentes;

e) Formular pliego de cargos mediante auto motivado, a los funcionarios que juzga disciplinariamente en única instancia y fallar con el voto favorable de la mayoría absoluta el proceso respectivo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones se podrá dividir internamente en Salas de Decisión.

Artículo 62. Atribuciones especiales de los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente a las facultades propias de su cargo, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tendrán las siguientes:

a) Ordenar la apertura de investigación previa o definitiva de carácter disciplinario contra los funcionarios de cuyas faltas dicha Sala conoce en única instancia;

b) Comisionar para la práctica de pruebas fuera de su Sede, a sus Magistrados Auxiliares, a los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Jurisdicción y a los Fiscales Delegados ante los Tribunales Superiores.

CAPITULO II

De los Consejos Seccionales de la Judicatura

Artículo 63. Composición. Los Consejos Seccionales de la Judicatura estarán integrados por el número de Magistrados que fije el Consejo Superior de la Judicatura, en la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 257 de la Constitución Nacional y con sujeción a la ley.

Para su creación se tendrá en cuenta, entre otros, las circunstancias geográficas específicas, el volumen de trabajo, el número de funcionarios y empleados y el de abogados litigantes, la facilidad de las comunicaciones y similares.

Artículo 64. Funciones. En el ámbito de su jurisdicción y por conducto de sus Salas Administrativas y Disciplinarias, los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercerán las funciones señaladas en el Decreto 2652 de 1991, con las modificaciones señaladas en esta ley mientras la ley no disponga otra cosa.

Para cada Consejo Seccional de la Judicatura, existirá un Consejo Consultivo integrado por los Presidentes de los Tribunales Superiores y Administrativos, el Procurador Departamental del Distrito sede del Consejo Seccional, un representante de los jueces y de los empleados del territorio correspondiente elegido por ellos.

TITULO CUARTO

De los recursos humanos de la Rama Judicial

CAPITULO I

De la Carrera Judicial

Artículo 65. Objetivos. La Carrera Judicial tiene por objeto garantizar la eficiente administración de justicia para que, por el sistema de méritos se asegure, en forma periódica y en igualdad de oportunidades, el ingreso, la permanencia y el progreso, el llamamiento a ascenso y a retiro de los funcionarios y empleados judiciales amparados por ella.

Artículo 66. Del ingreso a la Rama Judicial. La ley definirá el régimen de carrera y las normas sobre administración de personal aplicables a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Artículo 67. Facultad nominadora. Los Magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y los de tribunales administrativos, serán elegidos en Sala Plena, por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, de listas de elegidos que mediante concurso abierto de méritos elabore el Consejo Superior de la Judicatura.

Los miembros de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán elegidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para un período de cuatro (4) años, así: Los de las Salas Administrativas, por la Sala Plena de ternas que para cada cargo se presenten, integradas con dos candidatos de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y uno por los contencioso-administrativos. Los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por la Sala de Igual Denominación del Consejo Superior, de lista de elegibles que conforme la Sala Administrativa por concurso de méritos.

Los jueces de todas las categorías serán elegidos por la Sala Plena del respectivo tribunal superior de distrito judicial, de listas de elegibles integradas a través de concurso público de mérito y permanecerán en el cargo mientras no haya causa de retiro. Con todo, los nombramientos provisionales y por encargo se harán libremente por dichas Corporaciones, siempre y cuando no haya candidato en lista de elegibles.

Artículo 68. Permanencia. Los funcionarios inscritos en la carrera permanecerán en el cargo mientras no haya causal de retiro.

Artículo 69. Calificación de servicios. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, inscritos en carrera, serán calificados periódicamente por el Consejo Superior de la Judicatura, previa evaluación de la calidad de la función jurisdiccional efectuada por el nominador respectivo.

La calificación tendrá como fines: Determinar la permanencia, o retiro del servicio y del escalafón de la Carrera Judicial, la participación en cursos y concursos para ascenso, así como en programas de capacitación, otorgamiento de becas y estímulos laborales.

El Consejo Superior de la Judicatura expedirá en ejercicio de sus facultades constitucionales una reglamentación especial de las normas y procedimiento conforme a los cuales debe cumplirse la calificación de servicios.

Artículo 70. Consecuencias de la calificación de servicios. Cuando la calificación de servicios indique rendimiento insatisfactorio en dos ocasiones sucesivas para juez o magistrado, o una para empleados, o cuando exista motivo de reserva moral establecido disciplinaria o penalmente, dichos funcionarios o empleados quedarán excluidos del escalafón y de la Carrera Judicial.

Dichas calificaciones son apelables ante el superior jerárquico. Mientras se resuelve el recurso, tales servidores permanecerán en el cargo.

CAPITULO II

De las calidades de los funcionarios y empleados judiciales

Artículo 71. De las calidades comunes para ser Juez o Magistrado. Para ser Juez o Magistrado de cualquier categoría se requiere: Ser nacional colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delitos comunes excepto los culposos, ser abogado titulado y no encontrarse incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas por la ley.

Artículo 72. De las calidades específicas para los altos dignatarios de la Rama Judicial. Para desempeñar los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Consejo de Estado, Magistrados de la Corte Constitucional, o del Consejo Superior de la Judicatura y para ser Fiscal General de la Nación, se requerirán en cada caso las calidades específicas señaladas para el efecto en la Constitución Nacional.

Artículo 73. De las calidades específicas para ser Magistrado de los Tribunales Superiores y Administrativos. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores, Nacional y Administrativo, además de las calidades comunes, se requiere ser mayor de 30 años, haber desempeñado durante ocho años, una vez obtenido el título profesional, cargos de cualquier entidad pública que lo exija como requisito para ello, o haber ejercido con buen crédito; por el mismo tiempo, la profesión de abogados, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas afines a la especialidad en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 74. De las calidades específicas para ser Magistrado de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Los miembros de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura requerirán, además de las calidades comunes para ser juez o magistrado establecidas en el artículo 67 de esta ley, las exigidas para ser magistrado de tribunales superiores y los de las Salas Administrativas deberán acreditar título profesional en ciencias económicas o administrativas o de abogado y a lo menos cinco años de experiencia administrativa.

Artículo 75. De las calidades específicas para ser juez de categoría distinta a los municipales. Para ser Juez Regional, de Circuito, Agrario, de Familia (propio, de menores o promiscuo), administrativo de igual categoría, se requiere además de las calidades que para el efecto establece el artículo 67 de esta ley, haber desempeñado a lo menos por seis (6) años, el cargo de juez municipal o el de juez de superior categoría a este último, o haber ejercido la profesión de abogado o la enseñanza universitaria en área jurídica afín a la especialidad del Juzgado, por el mismo término. Por regla general, se procurará el conocimiento o experiencia especializados del caso.

Artículo 76. De las calidades requeridas para ser Juez Municipal. Además de las calidades señaladas por el artículo 67 de la presente ley, se requiere haber ejercido la profesión de abogado en la especialidad con buen crédito, por lo menos durante cuatro (4) años, o haber sido secretario u oficial mayor de despacho judicial también en la especialidad por el mismo tiempo, o haber aprobado un curso especial de inducción, impartido por la Escuela Judicial, de duración no inferior a un (1) año, o haber aprobado a lo menos un curso de especialización en el área, o haber desempeñado la docencia universitaria sobre la materia, por tiempo no menor a cuatro (4) años en institución de educación superior oficialmente reconocida.

Artículo 77. De las calidades requeridas para ser empleado de la Rama Judicial. Los empleados de la Rama Judicial deberán ser bachilleres y reunir las condiciones y requisitos que por cada cargo establezca la ley o los reglamentos, sea cual fuere la situación jurídica en que sea provisto el cargo.

Esta exigencia será obligatoria en las nuevas provisiones.

CAPITULO III

De la capacitación y seguridad social

Artículo 78. De la Escuela Judicial. La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", estará organizada como una unidad administrativa especial de carácter docente, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, prestará sus servicios en todo el territorio nacional a los funcionarios y empleados judiciales, así como a quienes aspiren a serlo y a las entidades administrativas y a los particulares autorizados para ejercer funciones jurisdiccionales. Tendrá un Director, quien será su representante legal, elegido por la Junta Directiva. Esta última estará compuesta por el Ministro de Justicia, los Presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación y el Director Nacional de Administración Judicial.

Sus labores tendrán como objetivo la formación, capacitación y adiestramiento de quienes deban participar en el servicio público de la administración de justicia, la realización y divulgación de investigaciones jurídicas, el perfeccionamiento de las técnicas utilizadas en la prestación del servicio,

el apoyo económico educativo y la formación de bibliotecas judiciales y la administración de los medios y sistemas de comunicación y publicidad judicial. Y para tal efecto, la Escuela Judicial también intervendrá en las reformas a los estudios en las facultades de Derecho del país.

La Junta Directiva expedirá su Estatuto dentro del año siguiente a la vigencia de esta ley, que deberá ser aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, organismo que a su vez ejercerá el control de tutela sobre dicha Unidad Administrativa según las normas legales que lo regulen en relación con las Entidades Descentralizadas.

Artículo 79. Del régimen salarial y social. En el régimen salarial de la Rama Judicial se tendrá en cuenta la categoría, dignidad y responsabilidad de los cargos desempeñados, los estímulos de mérito y progreso, las escalas salariales de los cargos equivalentes en la Rama Ejecutiva y las situaciones especiales de costo de vida en los nuevos Departamentos. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para la mayor eficacia del sistema de seguridad social de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

TITULO QUINTO

De la administración y gestión de la Rama Judicial

CAPITULO I

De la gestión administrativa

1. Pautas para la división territorial.

Artículo 80. Distritos y circuitos judiciales. Para la administración de justicia el territorio nacional se dividirá en distritos judiciales, a la cabeza de los cuales habrá un tribunal superior. En cada departamento existirá a lo menos un distrito judicial que tendrá su sede en la respectiva capital.

Cada distrito judicial a su vez se dividirá en circuitos judiciales, los cuales comprenden varios municipios.

Artículo 81. Número de Distritos y Circuitos Judiciales. El número y la comprensión territorial de los distritos y circuitos judiciales será determinado por el Consejo Superior de la Judicatura. En tal determinación se tendrá en cuenta, entre otros, las necesidades del servicio y las circunstancias de orden geográfico, de comunicaciones, volumen de trabajo y factores sociales y económicos de las distintas regiones del país.

Artículo 82. Juzgados Municipales. El Consejo Superior de la Judicatura podrá determinar el número de juzgados municipales en el respectivo distrito judicial, pero en todo caso, en cada municipio existirá al menos un juzgado de esta categoría.

Artículo 83. Tribunales Contencioso-Administrativos. En cada departamento existirá un tribunal de lo contencioso-administrativo.

2. Pautas para funcionamiento de la Rama.

Artículo 84. Organización. La organización y gestión de la Rama Judicial se sujetará, entre otras, a las siguientes reglas:

1º Los nombramientos de libre designación en propiedad, y los de las funciones en provisionalidad, requerirán confirmación por el nominador. Los funcionarios y empleados que se designen se sujetarán a las prohibiciones e incompatibilidades previstas por la ley, y deberán acreditar los requisitos que se exijan para el cargo.

En el caso de los dignatarios de elección por el Congreso o por una de sus Cámaras, la confirmación estará sujeta a lo que al respecto prevea la ley de su reglamento.

Cuando el cargo sea de carrera, la designación en provisionalidad deberá hacerse en personas que estén en lista de elegibles.

Artículo 85. Reglamentos. Los reglamentos de organización y funcionamiento de las Corporaciones y despachos judiciales que expida el Consejo Superior de la Judicatura son de imperativo cumplimiento, y su no acatamiento constituye causal de mala conducta, resnetarán la autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional y procurarán en lo posible, los apoyos científicos y técnicos necesarios para la eficacia y prontitud de la gestión judicial y administrativa de los correspondientes órganos. Además de lo anterior, para su elaboración se tendrá en cuenta que todas las Corporaciones y despachos judiciales deben igual tratamiento; la regulación de trámites judiciales y administrativos se hará con carácter general para situaciones no previstas en las leyes de procedimiento y en los reglamentos de las altas Corporaciones; las actas de las sesiones de las Corporaciones serán reservadas hasta por el término de cinco años; las vacaciones de los jueces serán individuales; y la concesión de vacaciones, permisos, licencias y encargos de funcionarios y empleados, estarán a cargo del nominador respectivo, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, exento en relación con los miembros de las altas Corporaciones, en las cuales todo ello estará a cargo de sus respectivos Presidentes.

CAPITULO II

De la función administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 86. Ejercicio. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejercerá sus atribuciones administrativas en forma autónoma, para lo cual las Corporaciones y autoridades judiciales nacionales y locales deberán prestarle la colaboración y apoyo necesario, con sujeción a las normas legales y reglamentarias.

CAPITULO III

De la función administrativa de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura

Artículo 87. Ejercicio. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura ejercerán sus atribuciones administrativas con la autonomía y las normas que al efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO IV

De la Dirección Nacional de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales

Artículo 88. Naturaleza. La Dirección Nacional de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, son los órganos operativos responsables de la ejecución de la función administrativa atribuida a la Rama Judicial. A ello les corresponde velar por el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones materiales que las Corporaciones, Despachos, servidores y usuarios judiciales, requieren para la prestación de una pronta y cumplida administración de justicia.

Artículo 89. Calidades. El Director Nacional y los Directores Nacionales de Administración Judicial deben tener las calidades señaladas en el Decreto 2652 de 1991.

CAPITULO V

Del Comité Judicial

Artículo 90. Composición y funcionamiento. El Comité Judicial es un órgano de consulta y coordinación de la Rama Judicial, integrado por los Presidentes del Consejo Superior de la Judicatura, de la Sala Admi-

nistrativa de éste, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, por el Procurador General, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Ministros de Justicia y Hacienda y Crédito Público y un representante de los funcionarios y empleados de la Rama elegidos por éstos.

Este Comité reemplaza al previsto en el artículo 25 del Decreto número 2652 de 1991, y se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando lo solicite cualquiera de sus miembros.

El Comité estará presidido por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, y su secretaría técnica estará a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo de la Dirección Nacional de Administración Judicial.

Artículo 91. Atribuciones. El Comité Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

1. Servir de cuerno de coordinación en asuntos administrativos y funcionales tendiente a lograr el funcionamiento armónico de las corporaciones y despachos judiciales del país.
2. Ser órgano de consulta para la discusión y adopción de políticas, planes y programas judiciales, y para dar recomendaciones administrativas al Consejo Superior de la Judicatura.
3. Evaluar periódicamente y anualmente la administración de justicia y hacer las recomendaciones del caso.
4. Darse su propio reglamento.
5. Las que indique la ley y los reglamentos.

TITULO SEXTO

De los recursos financieros de la Rama Judicial

Artículo 92. Bienes y rentas de la Rama Judicial. Además de los señalados en el artículo 23 del Decreto 2552 de 1992, constituyen recursos de la Nación para la Rama Judicial administrados por el Consejo Superior de la Judicatura, los siguientes:

1. Las ventas de los títulos de depósitos judiciales, y el valor de estos últimos cuando resultaren mostrencos.
2. Los aportes de la tributación especial de las Notarías con destino a la Administración de Justicia.
3. Las apropiaciones de entidades territoriales y de particulares que se hagan con destinación general o para una región, localidad, corporación o despachos judiciales.

Artículo 93. Presupuesto. En la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura podrá recibir recomendaciones del Comité Judicial, y se ajustará a las normas orgánicas que regulan la materia.

Este Comité velará, si fuere el caso, por la distribución y manejo desconcentrado del presupuesto, y por el cumplimiento de los planes y programas de gastos, de construcción y adecuación de obras públicas e inversiones en general.

Artículo 94. Contratación y control. La contratación administrativa y el control fiscal de la Rama Judicial, está regulada por las leyes especiales de tales materias.

Además, dicha contratación administrativa puede hacerse con otras dependencias, órganos o entidades territoriales del Estado.

TITULO SEPTIMO

Régimen de Carrera Administrativa de Personal

CAPITULO I

Normas generales.

Artículo 95. Los Jueces y Magistrados no podrán ser trasladados, suspendidos o removidos de sus cargos, sino por las causas expresamente establecidas en la ley.

Artículo 96. La Carrera Judicial tiene por objeto garantizar la eficiente administración de justicia y, con base en el sistema de méritos, asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso y ascenso en el servicio de funcionarios y empleados, con estabilidad e independencia.

Artículo 97. Son funcionarios los Magistrados, los jueces de la República y las personas que desempeñan cargos de dirección en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial. Las demás personas que ocupen cargos en ella tienen la calidad de empleados.

Artículo 98. El ingreso al servicio de la Administración de Justicia se hará en propiedad, en interinidad o por encargo para los empleados de libre designación.

Por nombramiento en propiedad, en período de prueba o en provisionalidad para los de carrera. En todo caso la provisión de los cargos se hará con el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para el ejercicio de los mismos.

Artículo 99. El nombramiento en Carrera Judicial únicamente podrá recaer en persona seleccionada mediante el sistema de méritos.

Artículo 100. El sistema de méritos se establece con la finalidad de asegurar el ingreso y promoción en la Administración de Justicia, de las personas más idóneas, mediante el análisis y evaluación de sus calidades, conocimientos, capacidad, vocación y experiencia.

Artículo 101. El nombramiento en período de prueba será de dos (2) años para Magistrados y jueces y un (1) año para los empleados.

No habrá período de prueba en casos de ascenso ni para las personas que hubieren prestado servicios en la jurisdicción, durante más de dos (2) años.

Artículo 102. Todos los cargos de la Rama Judicial son de Carrera y deberán ser provistos por el sistema de méritos contemplado en la presente ley. Exceptúase a los siguientes funcionarios:

1. Los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Las personas que desempeñen cargos de dirección en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.
3. Los Magistrados Auxiliares y Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Los auxiliares judiciales de los Magistrados de la Corte Suprema, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, así como los conductores adscritos a sus despachos.

CAPITULO II

De las inhabilidades

Artículo 103. No podrán ser designados ni desempeñar cargo o empleo en la Rama Judicial:

1. Quienes se hallen en interdicción judicial.
2. Quienes padezcan afección física o mental, previamente calificada por la respectiva entidad de previsión social o el Instituto de Medicina Legal, que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de sus funciones o labores.
3. Quienes se encuentren en detención preventiva por delito doloso, aunque gocen del beneficio de excarcelación, o hayan sido afectados por resolución de acusación o su equivalente en proceso penal por el mismo delito, mientras se define su responsabilidad.
4. Quienes fueren condenados por delitos contra el patrimonio del Estado. Esta inhabilidad será definitiva para el desempeño de cualquier función pública.

5. Quienes hayan sido condenados por delito doloso. Esta inhabilidad subsistirá durante los diez (10) años posteriores al cumplimiento o extinción de la respectiva pena.

6. Quienes se encuentren excluidos del ejercicio de la profesión de abogado.

7. Quienes hayan sido suspendidos del ejercicio de la profesión de abogado por término superior a tres (3) meses continuos o discontinuos, dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta inhabilidad subsistirá por los cinco (5) años subsiguientes a la última sanción.

8. Quienes por falta disciplinaria hayan sido destituidos, o suspendidos por tercera vez de un cargo público, dentro de los cinco (5) años anteriores. Esta inhabilidad subsistirá por los cinco (5) años subsiguientes a la destitución, o a la última sanción.

9. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del empleo.

Artículo 104. No podrán designarse en cargos de libre nombramiento y remoción, o en los que se hagan con carácter provisional, a personas con las cuales se tenga parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco se podrá designar a persona vinculada por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se exceptúa de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingresos o ascenso por méritos.

Artículo 105. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente capítulo, y aquellos respecto de los cuales surgiere inhabilidad definitiva en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la Carrera Judicial. Esta providencia es susceptible de las acciones contencioso-administrativas pertinentes.

CAPITULO III

De las incompatibilidades.

Artículo 106. Los cargos y empleos de la Rama Judicial no son acumulables, y son incompatibles con la aceptación o desempeño de cualquier otro retribuido; con los de elección popular y de representación política; con los de árbitro conciliador, amigable compo-
nedor, salvo que cumpla estas funciones por razón de su cargo; albañe, curador dativo y en general los de auxiliar de la justicia; con la milicia activa; con el ejercicio del comercio y la dirección o fiscalización de sociedades comerciales; con la gestión profesional de negocios, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía; con el desempeño del Ministerio de cualquier culto religioso; con la aceptación y el desempeño de cargos, empleos, comisiones o mercedes provenientes de gobiernos o entidades extranjeras sin la previa autorización del Gobierno Nacional; con la celebración directa o indirecta de contratos con entidades públicas, salvo que lo hagan por mandato u obligación legal, o para usar bienes o servicios que se ofrezcan al público en condiciones comunes; con la intervención directa o indirecta en remate o ventas en pública subasta, o por ministerio de la ley de bienes que se hagan en el despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción.

Estas prohibiciones se extienden aún a quienes se hallen en uso de licencia, y su violación constituye falta disciplinaria.

Se exceptúa de la incompatibilidad el desempeño de cargos docentes hasta un límite que no exceda en total de ocho (8) horas semanales, siempre que no se afecte la jornada semanal de trabajo.

CAPITULO IV

Administración de la carrera.

Artículo 107. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, con la participación de la Dirección de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales, y la colaboración de las Corporaciones Judiciales y los jueces de la República. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la correspondiente colaboración.

Artículo 108. Además de las atribuciones establecidas en el artículo 190 de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Plena tendrá las siguientes funciones, en relación con la Carrera Judicial:

1. Fijar políticas y programas para convocatoria, selección, ingreso y ascenso en la carrera.

2. Efectuar las convocatorias a concurso para la provisión de cargos de Magistrados de Tribunal, de jueces y de los empleados de estos Despachos.

3. Elaborar las listas de elegibles seleccionados por concurso para Magistrados de Tribunales, jueces y empleados, con calificación de antecedentes, y remitirlas a sus nominadores.

4. Inscribir en la Carrera a los Magistrados de Tribunales, los jueces y empleados.

5. Formular la política de capacitación para los cursos de selección y los concursos para el ingreso a la carrera.

Artículo 109. El Director Nacional de Administración Judicial tendrá las siguientes funciones, en relación con la carrera:

1. Desarrollar y ejecutar las políticas y programas fijados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cabal cumplimiento del sistema de méritos.

2. Coordinar y controlar el régimen de convocatorias para funcionarios de la Rama Judicial.

3. Llevar el escalafón de todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

4. Instruir a los Directores Seccionales de la Carrera y asesorar a los Consejos Seccionales.

5. Las demás que le asigne el Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO V

Proceso de selección y provisión de cargos

Artículo 110. La selección para el ingreso o ascenso en la Carrera se hará por el sistema de méritos y comprende la convocatoria, el concurso y el período de prueba.

Todo concurso será abierto y podrán participar en él quienes pertenecen a la Carrera, participan en la prestación del servicio o son ajenas a ellos.

Artículo 111. La convocatoria en norma obligatoria y reguladora de todo concurso y se divulgará mediante aviso que deberá contener las generalidades del empleo, requisitos, documentos exigidos, características y demás informaciones pertinentes.

Artículo 112. Producida la vacante o ante la proximidad del vencimiento del período, el nominador informará inmediatamente en el primer caso y coordinará, en ambos, con los consejos las fechas, modalidades y bases del concurso para efectos de la convocatoria, cuando no haya lista de elegibles vigente, si la hay, se hará necesariamente la provisión con base en ella.

Artículo 113. Efectuada la inscripción el Consejo determinará, previa revisión de requisitos y antecedentes, cuáles de los aspirantes pueden participar en el concurso.

Esta decisión será notificada mediante aviso que se fijará por ocho (8) días; los aspi-

rantes no admitidos podrán interponer recurso de reposición motivado dentro de los tres (3) días siguientes y se resolverá en los diez (10) días posteriores.

Cumplido lo anterior, se remitirá la lista con las calificaciones al nominador.

Artículo 114. El proceso de selección se hará bajo la responsabilidad de la Dirección de Administración Judicial, y con el apoyo y la colaboración de las Corporaciones Judiciales y los jueces, conforme al reglamento que al efecto expida el Consejo Superior de la Judicatura.

En ningún caso, la entrevista podrá utilizarse como única modalidad del concurso.

Artículo 115. El concurso podrá realizarse por grupos de participantes cuando fuere conveniente por el número de concursantes, cargos a proveer u otras razones. En este caso para cada uno de los grupos deberá elaborarse la lista de admisibles con sus respectivas calificaciones de antecedentes.

Artículo 116. Quienes hubieren aprobado el concurso y no fueren nombrados, permanecerán en lista de elegibles por el lapso de dos (2) años.

La elegibilidad habilitará para ser nombrado en cargo de igual naturaleza y categoría, vacante en cualquier lugar del país, pero el aspirante sólo estará obligado a aceptar el cargo de igual naturaleza y nivel del que se inscribió, y que exista en la misma ciudad a la cual aspiraba.

Este resultado con indicación de puntajes se notificará por aviso fijado en la secretaría correspondiente durante ocho (8) días.

Desfijado el aviso, cualquier concursante dentro de los tres (3) días siguientes podrá interponer recurso de reposición motivo que se resolverá en ocho (8) días.

Artículo 117. Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección.

Artículo 118. En la calificación de antecedentes la experiencia judicial tendrá valoración preponderantemente, según escala de puntaje que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si se presenta empate entre personas ajenas al servicio, la designación será discrecional.

Artículo 119. Cuando el concurso fuere declarado desierto porque ninguno de los aspirantes hubiere obtenido calificación aprobatoria o por otras causas, se procederá a realizar una nueva convocatoria y selección.

Artículo 120. En caso de declararse irregular la totalidad del concurso, éste deberá repetirse entre los mismos participantes sin necesidad de nueva convocatoria. Si es parcial, el concurso podrá deshacerse a partir del momento en que se presentó la irregularidad.

Artículo 121. En caso de vacancia definitiva, cuando las necesidades del servicio lo exijan y no se pudiere proveer el cargo por el sistema de méritos, la designación se hará con carácter provisional e inmediatamente el nominador informará al respectivo Consejo Superior para efectos de la convocatoria.

Las vacancias transitorias se proveerán igualmente en provisionalidad o encargo.

Artículo 122. Realizado el concurso, quienes ingresen al servicio serán nombrados en período de prueba y quienes hubieren prestado el servicio, en situación distinta de provisionalidad, serán designados en propiedad sin período de prueba, siempre y cuando se trate del mismo escalafón.

Quienes obtengan calificaciones satisfactorias durante el período de prueba y no tuvieron sanciones disciplinarias, serán nombrados en propiedad.

Artículo 123. Durante el período de prueba los funcionarios y empleados serán calificados en tres oportunidades. Dos calificaciones insatisfactorias darán lugar al retiro del servicio mediante declaratoria de insubsistencia motivada.

Artículo 124. Las calificaciones insatisfactorias se notificarán personalmente o por correo certificado y contra ellas procede el recurso de reposición motivado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 125. La declaración de insubsistencia será motivada y contra ella proceden, en efecto suspensivo, el recurso de reposición ante el respectivo nominador y el de apelación o de queja, si fuere el caso. Estos recursos serán resueltos en el término de quince (15) días.

Artículo 126. Los funcionarios y empleados ingresan a la carrera con la designación en propiedad y las calificaciones satisfactorias en período de prueba, cuando éste se exija de conformidad con normas del presente Estatuto.

Artículo 127. El traslado se producirá cuando un funcionario o empleado se designe para cumplir la vacancia definitiva de un cargo, o cuando se intercambie con otro cuyas funciones sean afines al que desempeña, de la misma naturaleza, categoría, nomenclatura y remuneración.

El traslado podrá tener origen en las necesidades del servicio o en la solicitud del o de los funcionarios interesados, y será procedente siempre y cuando no implique perjuicios para la buena marcha de aquél.

Artículo 128. El funcionario de carrera que concurre para cargo de mayor jerarquía, escalafón y fuere nombrado, lo será en propiedad sin período de prueba.

Artículo 129. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trata de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta; y en el caso de definitiva, hasta la realización del próximo concurso.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste, y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

Artículo 130. El reintegro es la reincorporación al servicio de un funcionario o empleado, en cumplimiento de una decisión judicial que lo ordene como consecuencia de la declaración de nulidad de su desvinculación, de conciliación en los términos legales, o cuando cesen las causas que dieron lugar a la suspensión en el ejercicio del cargo.

CAPITULO VI

Situaciones administrativas.

Artículo 131. Las situaciones administrativas son las diversas modalidades que surgen de la relación de servicio de los funcionarios y empleados con la Administración de Justicia, bien sea en servicio activo, o separados temporalmente de él.

Artículo 132. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo.
2. En comisión de servicio.
3. En comisión de estudio.
4. En comisión especial.
5. En licencia ordinaria.
6. En licencia por enfermedad.
7. En licencia por maternidad.
8. En uso de permiso.
9. En vacaciones
10. Suspendidos por medida penal o disciplinaria.
11. Separados temporalmente por prestación del servicio militar.

Artículo 133. Compete al nominador definir las situaciones administrativas aquí previs-

tas, de conformidad con el trámite que señalen los reglamentos.

Artículo 134. Constituye servicio activo el cumplimiento de las funciones propias del cargo.

Artículo 135. La comisión de servicio es un deber de todo funcionario o empleado, y no constituye forma de provisión de empleos. Se confiere para ejercer temporalmente las funciones propias del cargo en lugar diferente al de la sede, o para desarrollar transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al cargo de que se es titular, pero relacionadas con él.

Artículo 136. La Comisión de estudio tiene por objeto adelantar cursos de capacitación o de especialización, o realizar investigaciones científicas o estudios relacionados con las funciones de la Rama Judicial.

Artículo 137. La Comisión Especial tiene por objeto cumplir actividades de asesoría al Estado, Estados extranjeros u organismos internacionales, o desempeñar cargos administrativos o docentes en la Rama Judicial, por un término no mayor de dos (2) años, o el que faltare para el vencimiento del período en caso de ser menor.

Artículo 138. Los funcionarios y empleados tienen derecho a licencia ordinaria, no remunerada, hasta por tres (3) meses por cada año de servicio en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado.

Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario.

Artículo 139. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tendrán derecho a licencia por enfermedad.

Artículo 140. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tendrán derecho a licencia por maternidad.

Artículo 141. Los funcionarios tendrán derecho a permisos remunerados hasta por cinco (5) días calendario, y los empleados hasta por tres (3) días calendario, sólo por causas graves debidamente acreditadas.

Artículo 142. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tendrán derecho a gozar de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos o discontinuos, en los términos y condiciones que fijen la ley o el reglamento.

Artículo 143. Las suspensiones por causa penal o disciplinaria originan vacancia temporal del cargo, sin derecho a remuneración.

Artículo 144. La prestación del servicio militar o social obligatorio se regirá conforme a la ley que lo establezca.

CAPITULO VII

Calificación de servicios

Artículo 145. La calificación de los servicios de funcionarios y empleados tienen como fines:

1. Determinar el ingreso, permanencia o retiro del servicio y del escalafón de la carrera.
2. Determinar su participación en los cursos y concursos de ascenso.
3. Promover su participación en los programas de capacitación.
4. El otorgamiento de becas y estímulos.

Artículo 146. Todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial que ocupen cargos de la Carrera deben ser calificados formal y periódicamente.

Artículo 147. La calificación será motivada y comprenderá los siguientes aspectos: conducta, dedicación al trabajo; calidad y organización del trabajo; actualización de conocimientos. Al impartirla se tendrá en cuenta el comportamiento público del calificado, su puntualidad, la atención al público y en fin todo lo que contribuya al análisis de su idoneidad para el servicio.

Artículo 148. La calificación de los funcionarios corresponde, sobre la base de los

criterios enunciados, al Consejo Superior de la Judicatura, con la colaboración de la Dirección Nacional de Administración Judicial, así como a los jueces y Corporaciones Judiciales.

En los meses de abril y mayo de cada año se procederá a la calificación de los funcionarios y empleados judiciales.

Artículo 149. La nota de la calificación comprenderá todos los aspectos dentro de la siguiente escala: excelente, bueno, regular y malo.

Se tendrán para todos los efectos como insatisfactorias las calificaciones de regular y malo.

Artículo 150. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial deben ser calificados una vez al año.

Artículo 151. Una calificación insatisfactoria dará lugar a la suspensión en el escalafón por el término de un (1) año con pérdida de las prerrogativas del mismo, salvo la capacitación.

Una (1) calificación insatisfactoria y dos (2) continuas y discontinuas si se trata de funcionario darán lugar a la insubsistencia, tratándose de empleados.

Artículo 152. Contra la calificación insatisfactoria y la declaración de insubsistencia proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior del nominador o la Sala Plena.

Artículo 153. La declaración de insubsistencia será causal de inhabilidad para desempeñar cargos jurisdiccionales, por el término de dos (2) años.

Artículo 154. Las decisiones definitivas de única instancia proferidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán susceptibles de recurso de reposición.

Así mismo, las decisiones definitivas sobre la administración de la carrera judicial proferidos por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales tendrán los recursos de reposición ante la propia Corporación, de apelación y de queja ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CAPITULO VIII

Retiro del Servicio

Artículo 155. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se retirarán del servicio con vacancia definitiva del cargo en los siguientes casos:

1. Insubsistencia por calificación de servicios insatisfactoria.
2. Insubsistencia por inhabilidad directa o sobreviniente.
3. Renuncia regularmente aceptada.
4. Destitución del cargo por causa disciplinaria.
5. Remoción discrecional para los cargos de libre nombramiento y remoción.
6. Vencimiento del período.
7. Vacancia por abandono del cargo.
8. Revocatoria del nombramiento.
9. Declaratoria de nulidad del nombramiento.
10. Traslado o ascenso a otro cargo.
11. Cumplimiento de la edad de retiro forzoso, que para todos los funcionarios y empleados judiciales será de sesenta y cinco (65) años.
12. Retiro con derecho a pensión de jubilación o vejez.
13. Invalidez absoluta.
14. Muerte.

TITULO OCTAVO

Disposiciones finales

Artículo 156. Del nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Dentro de los tres

meses siguientes a cada vacante individual que en lo sucesivo se produzca, tanto en la Corte Suprema de Justicia como en el Consejo de Estado, estas corporaciones designarán el magistrado o consejero respectivo para un período de ocho años, de listas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con la Constitución y la presente ley.

Artículo 157. Transición legislativa. Salvo los casos de incompatibilidad manifiesta con la Constitución y la presente ley, las normas jurídicas vigentes sobre administración de justicia y carrera judicial continuarán aplicándose mientras no sean derogadas o modificadas.

Artículo 158. Vigencia. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el Senador,

Gabriel Melo Guevara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al ampliar los derechos y garantías individuales y sociales, el nuevo ordenamiento Constitucional, asignó a la Administración de Justicia una mayor responsabilidad y le dio atribuciones mayores para lograr la necesaria efectividad de los mismos.

La eficiencia de los nuevos mecanismos quedó en manos de las autoridades judiciales. Con el fin de habilitarlas mejor para cumplir con este cometido, el Constituyente de 1991 les dio una organización básica, fundamentada en la especialización y en la autonomía administrativa y presupuestal, además de la ya tradicional autonomía funcional o técnica jurídica. Al mismo tiempo, desconstitucionalizó su regulación orgánica, defiriendo este aspecto a la ley, y el reglamento que puede darse la Administración de Justicia. De aquí surge la necesidad de una ley, calificada como estatutaria según la clasificación que trae la carta, en el artículo 152. Esto le da mayor flexibilidad al funcionamiento de la Rama Judicial.

Esta primera ley estatutaria de la Administración de Justicia, busca desarrollar las normas de la constitución de 1991, para que una pronta y cumplida justicia sea factor fundamental de la convivencia pacífica y civilizada de los colombianos y garantía de la supremacía de la carta.

En primer lugar, es indispensable darle coherencia al conjunto de instituciones surgidas del nuevo ordenamiento constitucional y precisar sus funciones básicas, y los mecanismos de relaciones mutuas y coordinación. Con tal fin se propone crear un Comité Judicial, en el cual tengan asiento los órganos superiores que tienen que ver con la función jurisdiccional.

El proyecto se estructura sobre el concepto de jurisdicciones, como forma básica de organización y agrupamiento de las diferentes autoridades judiciales. Las enumera la Constitución Nacional en su título VIII, en concordancia con los artículos 116 y 221. Son la ordinaria, encabezada por la Corte Suprema de Justicia, la Constitucional, la Contencioso-Administrativa, la Penal Militar, la de los Jueces de Paz, la de los Pueblos Indígenas, la Disciplinaria y otras especiales.

Se establecen las diferentes categorías de Juzgados y clases de Tribunales, con los respectivos requisitos. Se proponen unas calidades más exigentes para ser titular de unos y otros, buscando más competencia e idoneidad en el ejercicio del cargo.

Así mismo se prevé un estímulo a la capacitación de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. Estará a cargo especialmente de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, organizada como Unidad Administrativa Especial, adscrita al Consejo Superior de la Judicatura. Como éste es el órgano rector de la Rama en lo administrativo y disciplinario, ejercerá sobre ella el control de tutela.

En lo que respecta a la madurez de la función que regula, se retoma su carácter de función pública que le atribuye la Constitución y de servicio público que le está implícito, resaltando el contenido social de toda inversión que en ella se haga. De esta manera se preserva la posibilidad de que se beneficie de contribuciones de destinación específica.

En el proyecto, se desarrollan los principios y criterios que deben regir la Carrera Judicial. Queda establecido, como regla general, el mérito para acceder al servicio, permanecer y ascender en él. Y se adoptan el concurso y la evaluación periódica de empleados y funcionarios como los mecanismos más idóneos para medirlo. Todo ello acompañado de un riguroso régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tendientes a salvaguardar la moralidad y majestad de esta función.

Conviene advertir que el campo y las materias de la administración de justicia son tan amplios, que resulta inevitable dejar algunos de ellos para ser regulados por estatutos especiales. Algunos de estos están ya expedidos, pero requieren ser ajustados a las nuevas exigencias de la sociedad colombiana y el ordenamiento jurídico supremo. Es el caso de los auxiliares de la justicia, de las jurisdicciones especiales, de la Fiscalía General de la República y del régimen disciplinario, para citar unos ejemplos.

Por esto, el conjunto de normas que aquí se proponen es, ante todo, de carácter básico en lo que a la regulación orgánica y funcional de la administración de justicia se refiere, que la Constitución de 1991 dejó en manos del legislador.

Honorables Senadores,

Gabriel Melo Guevara
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., abril 15 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 301 de 1993, "por la cual se establecen las normas básicas para la Administración de Justicia", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Abril 15 de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 1993
CAMARA

por medio de la cual se ordena la construcción, mantenimiento y ofrecimiento del servicio de baño público en todos los lugares de concurrencia masiva.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Constrúyase, con cargo a sus propietarios o titulares de la actividad desplegada, la construcción de baños en los lugares públicos o de concurrencia masiva de gentes (abiertos o cerrados), destinados a satisfacer las necesidades fisiológicas básicas de las personas.

La construcción de los baños al servicio público deberá realizarse en dos zonas: una zona sanitaria destinada a varones y otra zona de exclusiva utilización femenina.

Artículo 2º El mantenimiento del baño público queda exclusivamente a cargo del propietario o titular de la actividad desplegada en el lugar, debiendo brindar en forma permanente el servicio dentro de las más óptimas condiciones higiénicas y no podrá, bajo ninguna circunstancia, cobrar tarifa o contribución alguna al usuario por el servicio prestado.

No obstante, el servicio de baño público que se presta por cuenta del municipio o distrito correspondiente, o por autoridad del orden nacional o departamental, podrá continuar percibiendo una contribución por la utilización, siempre que el servicio de baño público sea la única actividad desplegada en el lugar.

La contribución que se establezca será destinada al aseo, mantenimiento y vigilancia de las instalaciones y elementos.

Artículo 3º Para el propósito de esta ley, son lugares públicos abiertos o cerrados de concurrencia masiva, entre otros, los siguientes: Todas las dependencias públicas y de la administración nacional, regional o local, destinadas a la atención directa a los administrados en general; todos los sitios destinados tradicionalmente a espectáculos públicos como salas de cine, teatros, coliseos cubiertos o al aire libre, polideportivos cubiertos o al aire libre; todas las oficinas, almacenes o despachos públicos que utilizan los habituales comerciantes, empresarios o que están destinados a cubrir la actividad bancaria, financiera, bursátil y aseguradora; todos los restaurantes, gasolineras o sitios que desarrollan, en recinto cerrado o abierto, una actividad comercial o empresarial.

Artículo 4º Para los especiales casos en que se desarrollan actividades públicas culturales, políticas o de cualquier otra índole, en sitios cuya permanencia es transitoria (tales como carpas móviles), deberá igualmente adecuarse un servicio provisional de baño público o realizarse la actividad en sitio cercano a la existencia de éste.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por el honorable Representante,

Lucas Lébolo Conde

Circunscripción Electoral del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La organización social colombiana viene afrontando con severidad penosas situaciones ocasionadas por el desinterés estatal y administrativo que dejan a nuestra Nación, en ciertas circunstancias, en inferiores condiciones frente a naciones bien estructuradas social y económicamente.

El propósito que nos ha venido acompañando en el trabajo liderado en esta honorable Corporación, es conseguir que la sociedad colombiana tenga mejores opciones personales y humanas, de tal suerte que se logre una armonía ideal entre ella, la sociedad, y el papel fundamentalista del Estado. Al Estado compete velar por la consecución del bien general y apersonarse de las más elementales necesidades generales y reiterativas de sus administrados.

Así, el proyecto que se presenta busca abordar con sencillez y simplicidad una ausencia de servicio público que ocasiona malestar y desorganización frente al deseo de desarrollar óptimamente la actividad social. Nos referimos a la necesidad de implementar en todas las ciudades y municipios colombianos, un servicio público gratuito de baños en los lugares de concurrencia masiva de gentes, de tal suerte que se salga del letargo y penoso espectáculo de subdesarrollo al encontrarnos con la carencia de tan esencial servicio. La necesidad básica debe satisfacerse, se preste o no el servicio de baños públicos; mediando la ausencia del servicio, la situación entonces se vuelve penosa y señalante de nuestra sociedad con un alto nivel de retraso.

Aún cuando pueda sonar irrisorio, es evidente que las necesidades corporales humanas no dan espera, y allí donde se exigen deben ser atendidas, con sorpresa, no obstante, nuestros sitios públicos, que hemos denominado de concurrencia masiva (tales como restaurantes, gasolineras, teatros, salas de espectáculos, dependencias oficiales de atención general, oficinas, entre otros) no ofrecen en la actualidad un servicio de baño a sus usuarios, desconociendo así la misma naturaleza y funcionamiento de la anatomía humana. Esta situación de desinterés por las necesidades más elementales de las personas, no es más que punto de abono a las crecientes oleadas de inconformismo de las masas populares frente a los mandatos y gestiones gubernamentales de turno.

A las puertas del Siglo XXI, resulta preocupante que naciones como la nuestra no hayan logrado percibir y cubrir necesidades elementales de los individuos. Con la perentoria orden de construir y poner al servicio baños públicos en todas las ciudades y municipios colombianos, se estará logrando estructurar una sociedad muy conciente de la consecución del verdadero interés general y público, y a la vez, dando el trato digno e íntegro que la persona, muy en su esfera individual, merece recibir por parte de la administración, y en reconocimiento a su condición de respetable ser humano.

En este orden de ideas, se ordena por medio de la presente ley, la construcción (en donde no lo haya en la actualidad), mantenimiento y prestación del servicio de baño público en los sitios enunciados, sin ningún cargo o entrega de contraprestación alguna por parte del usuario y con la obligación total en términos de gastos de construcción e infraestructura,

a los propietarios o titulares de la actividad pública que se despliega en los diversos sitios.

Una sociedad mejor organizada, en donde a los individuos se les trate como importantes sujetos, es una sociedad libre de resentimiento; una sociedad en donde su administración se preocupe por satisfacer las necesidades de sus asociados, es una sociedad que seguramente marchará en armonía hacia su desarrollo integral; una sociedad que desboga hacia su internacionalización cultural, económica, comercial, política, debe asumir con interés hasta las más modestas necesidades de sus miembros... es este el primer paso al desarrollo y a la concordia.

Lucas Lébolo Conde

Representante a la Cámara Circunscripción Electoral del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 244 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Lucas Lébolo Conde.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 1993
CAMARA

por la cual se fijan normas regulatorias del valor de las matrículas para las universidades o centros de educación superior públicos y privados y se dictan medidas complementarias.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la promulgación de esta ley, el valor de las matrículas de las facultades de estudios de educación superior tanto a nivel de pre-grado, post-grado y/o especializaciones de las universidades o centros de educación superior, públicos y privados, se regirán por las normas contenidas en la presente ley.

Artículo 2º El valor de la matrícula para el primer semestre académico de cualquier pénsum de educación superior, se determinará para el primer año académico, en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor determinado por el DANE, con relación al valor vigente de la misma previamente aprobado por la autoridad competente.

Artículo 3º Para los semestres que se encuentren dentro de los siguientes años académicos y hasta la terminación de la carrera profesional, el reajuste se efectuará anualmente al inicio del mencionado año académico, con un incremento no mayor al 50% del índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

Artículo 4º En caso de pérdida o retraso de un semestre y que su reiniciación corresponda a un año académico diferente al que se pertenecía, el valor de la matrícula será el correspondiente al de su nuevo grupo de estudios.

Artículo 5º Los estudiantes que no cuenten con préstamos o becas del Icetex, podrán cancelar el 50% del valor de la matrícula en el tiempo ordinario estipulado por la universidad o centro de educación superior al que se pertenece, y el restante 50% podrá ser cancelado en un plazo no mayor a noventa (90)

días calendario posteriores a la fecha del primer pago, sin que esto genere intereses o costos adicionales sobre el mismo valor de la matrícula.

Artículo 6º Los estudiantes que cuenten con préstamos o becas del Icetex, cuyo monto sea igual al de la matrícula, podrán realizar dicha inscripción con una constancia autenticada del Icetex en donde dicha institución certifique el monto del préstamo o beca y que su desembolso está en trámite. El estudiante tendrá un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la matrícula, para cancelar la totalidad de la misma, sin que esta situación genere intereses o costos adicionales.

Artículo 7º Los estudiantes que cuenten con préstamos o becas del Icetex, cuyo monto sea inferior al de la matrícula, podrán cancelar el excedente del valor de la misma, anexando una certificación autenticada del Icetex en donde se establezca el monto de dicho préstamo o beca y que su desembolso está en trámite. El estudiante tendrá un plazo no superior a noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la matrícula para cancelar el valor restante de la misma, sin que esto genere intereses o costos adicionales.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Representante,

Lucas Lébolo Conde
Circunscripción Electoral del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto pretende corregir la problemática educativa del nivel superior en nuestro país, en lo referente al abuso que las instituciones (preferentemente las del sector privado) cometen con sus estudiantes, al asignarles un costo de matrícula cada vez más elevado, con un incremento anual muy por encima del aumento del costo de vida y de las posibilidades económicas de la gran mayoría de la población universitaria del país.

Con esta realidad palpable, queda de manifiesto el desmedido lucro en el que están incurriendo las mencionadas instituciones de educación superior, elitizando dicho servicio, a pasos agigantados y sin las más mínimas observancia de la responsabilidad que tienen ante el país, en su misión de educadores de los hombres nuevos de la Nación. Adicionalmente, ante el agravante que el Gobierno Nacional no ha hecho expresa regulación sobre esta materia, que sin lugar a dudas se convierte en un tema de interés general y público.

Cada vez es más inaccesible el derecho constitucional que tiene cada colombiano a educarse; se ha llegado a un total desconocimiento del precepto constitucional según el cual la educación es un servicio público y que si bien el Estado lo ha delegado parcialmente en particulares, resulta lógico pensar que ellos tienen que lucrarse adecuadamente, no obstante, este lucro debe ser coherente con las realidades de nuestro país y con la Carta Magna que asigna a la educación una función social. Si ello no es así, se ahondará aún más la profunda brecha entre los diversos sectores de nuestra sociedad y los propósitos de reconciliación nacional y convivencia pacífica entre los colombianos seguirán siendo absolutas utopías.

Con fundamento en el artículo 67 de la Constitución Nacional, que claramente expresa: "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social..." y el artículo 365 de nuestra Carta Fundamental que dice: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...", se colige que ellos pueden ser prestados por el Estado o por particulares, reservándose el primero la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Así, se im-

pone como colorario inexcusable tomar medidas tendientes a poner fin a esta situación atentatoria, desde todo punto de vista, del acceso a la educación superior en nuestro país.

En Colombia para el año de 1993 hay universidades que están cobrando por semestre entre \$ 750.000 y \$ 1.000.000, con un incremento anual del 30 al 40%, lo que conduciría a que en 5 años (para el año de 1998) cuando el estudiante esté terminando su carrera, se le estaría cobrando por semestre una suma oscilante a \$ 1.875.000 y \$ 3.000.000, es decir, con un incremento del 150 y 200% en los cinco (5) años de estudio.

Estas cifras hablan por sí solas del inminente peligro que asecha a la educación superior de nuestro país, por el desmedido e irresponsable lucro de unos pocos particulares, que en su afán de enriquecerse, no dudan en reducir la educación superior a su más baja expresión, convirtiéndola en un privilegio muy

exclusivo de una esfera social con medios económicos, como en el siglo pasado y a principios de éste, con las funestas consecuencias sociales que nos ha relatado la historia, y con la aquiescencia pasiva de un Estado poco preocupado por establecer correctivos a tan desmedida situación.

Lucas Lébolo Conde
Representante a la Cámara
por la Circunscripción Electoral
del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de abril de 1993 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 245 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Lucas Lébolo Conde.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 100, "por el cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se regula el impuesto de rodaje y se modifica el Código de Comercio y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes
Comisión Sexta:

Nos ha correspondido a los suscritos Representantes el estudio del proyecto de ley en mención, presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Obras Públicas y Transporte por intermedio del doctor Jorge Bendeck Olivella el pasado 1º de octubre, a nuestra Comisión para su estudio y ponencia. Busca fundamentalmente el ordenamiento de los diferentes medios de transporte (carretero, marítimo, aéreo, fluvial y férreo) que garanticen al país la prestación integral y eficiente de esos servicios básicos, dentro de la libre competencia, entre quienes lo operen, trayendo como resultado el fortalecimiento del sector transporte, y haciendo más eficiente y económico la prestación de este servicio.

Pretende igualmente el proyecto una reestructuración de los órganos y competencia que regulan actualmente la actividad transportadora. Finalmente, busca la iniciativa gubernamental, unificar en cabeza del Ministro de Obras Públicas y Transporte, la rectoría de toda la política vial y de transporte a cargo de los distintos organismos adscritos y/o vinculados, los cuales deberán contar previamente con la voluntad del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para realizar sus objetivos. Creemos procedente que en este punto se incluya a los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo por cuanto sus acciones están íntimamente ligadas al proceso de internacionalización de la economía y por ello su vocería se hace imprescindible y conveniente.

En este orden de ideas, presentamos el resultado de nuestro análisis a la propuesta oficial, no sin antes advertir que paralelamente a la presentación del proyecto de ley, el Ejecutivo Nacional se propone expedir un decreto de reestructuración del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, que conlleve supresión, fusión y reestructuración de entidades de la Rama Ejecutiva, decreto respaldado en las facultades que le otorga el artículo 20 transitorio de la Constitución Nacional.

Con este Decreto el Gobierno pretendería además revisar los conceptos, principios y mecanismos en el manejo del transporte, y reorientar el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, dejándole solamente la función de planear y ejecutar la política o infraestructura vial a cargo de la Nación, la cual la llevaría a cabo un ente adscrito al "Nuevo" Ministerio, entidad que contaría con autonomía jurídica y patrimonial.

El decreto en ciernes, prevé también el traslado de parte de la infraestructura vial hoy a cargo de la Nación, a las entidades territoriales, tales como Carreteras Nacionales que no estén incluidas dentro de las señaladas por el Departamento Nacional de Planeación como vías del plan de apertura, y las que se encuentran a cargo del Fondo Vial de Caminos Vecinales; es decir, cerca de 46.000 kilómetros, pasarían a ser atendidos por los departamentos y municipios, sin que en el proyecto de decreto se prevén los recursos financieros y técnicos que este traspaso de responsabilidades implica.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los memorandos expedidos por el honorable Consejo de Estado, miembros de la comisión creada por el artículo 20 transitorio de la actual Constitución, en los cuales se define el alcance de las facultades en la mencionada norma confiere al Gobierno, la comisión de ponentes creyó conveniente que el estudio y análisis del proyecto de ley número 100 de 1992, se armonizara con la propuesta del decreto en mención. Los honorables Consejeros de Estado, advierten que las facultades del 20 transitorio de la Constitución deben armonizarse con la Constitución particularmente "con la distribución de competencias y recursos que se le establece".

De lo anterior se deduce que si bien mediante decreto legislativo el Gobierno puede suprimir o fusionar entidades de la Rama Ejecutiva tales como los establecimientos públicos, empresas de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado sin que tales procedimientos modifiquen la naturaleza jurídica de una entidad, no puede modificar el sistema de ejecución de obra directa para reemplazarlo por un sistema de contratación, ni ordenar la desvinculación del personal relacionado con la ejecución de obra directa, pues ello contraría abiertamente el espíritu de los Constituyentes del 91, cuando incluyeron el artículo 20 transitorio.

Es conveniente expresar que la Comisión de Consejeros, solicitó al Gobierno, le permitiera conocer los proyectos laborales y sociales que proyecta expedir relacionados con esta reforma, y tenemos información de que

el citado proyecto, de decreto no ha sido consultado con dicha comisión.

Retomando el análisis del proyecto de ley, los ponentes creemos que se debe preservar el nombre del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, así se proponga luego legislar con mayor énfasis en la fijación de políticas de coordinación del Sistema Nacional de Transporte.

En 87 años el Ministerio de Obras ha construido 56.000 kilómetros de carreteras de las cuales 26.000 kilómetros están a cargo del Fondo Vial Nacional y 30.000 kilómetros son atendidos por Caminos Vecinales. Ellos refuerzan nuestra solicitud del mantenimiento actual nombre del Ministerio.

El marco constitucional mencionado al comienzo, es la base de la propuesta de libre competencia entre quienes necesitan el servicio público de transporte; es decir que todos recibirán igual protección y trato del Estado y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sujetos a la ley.

Con base en los anteriores elementos constitucionales el proyecto prevé que el Gobierno Nacional, las asambleas departamentales, el consejo distrital de Santafé de Bogotá y los concejos municipales, podrán establecer condiciones especiales mediante subsidios en favor de sectores de la sociedad que por diversas razones no puedan acceder a los medios de transporte, señalando previamente las fuentes presupuestales que garanticen ese financiamiento.

Resaltamos el establecimiento de la figura de declaratoria de entidad pública de interés social para la adquisición de predios privados, necesarios para expandir la infraestructura, como principio de transporte público.

Con el parágrafo del artículo 3º introducido al proyecto de ley, se busca estimular una sana reposición del equipo de transporte público, fijándole una vida útil máxima de 20 años, que corresponde a la vida máxima recomendada por organismos y expertos internacionales para los vehículos de transporte colectivo de personas en países en desarrollo; toda vez que en Colombia es tradicional el uso y abuso de estos vehículos, encontrándose en las calles y carreteras nacionales buses con más de 30 años de servicio todavía circulando, los cuales no ofrecen ninguna seguridad a pasajeros y peatones, situación agravada por sus altos costos de operación, representados en un excesivo consumo de repuestos y combustible, sobrepasando, además todos los niveles tolerables de polución ambiental y visual.

Autorizando mediante esta ley, que los vehículos de servicio público para el transporte masivo de personas se puedan transformar, mediante el reemplazo de sus partes fundamentales por partes nuevas, prolongándoles así su vida útil por 12 años más, reduce considerablemente, para el transporte y el país, los costos de reposición de estos equipos y estimula un importante sector industrial productor de autopartes, generando de paso miles de empleos directos e indirectos.

Se busca entonces mediante esta ley, fijar una política para la modernización de los medios de transporte público colectivo, de tal forma que garantice una mejor calidad del servicio a los colombianos, y por consiguiente se mejore su calidad de vida.

El Presidente de la República podrá crear cuerpos profesionales especiales de policía, encargados de velar por la seguridad de las personas, vigilar el tránsito en todos los medios y modos de transporte y controlar el tráfico que genere el proceso de la transportación.

Es cierto que el Ministerio de Obras Públicas y Transporte debe actuar con mayor énfasis en la regulación del transporte, lo cual no le es posible con su actual estructura técnica administrativa y financiera. Debe entonces dotársele de competencias y recursos para tal fin, sin que ello implique saltos abruptos ni el desprendimiento de funciones

modulares como la construcción y mantenimiento de vías claves para la economía nacional y su consiguiente traspaso a los entes regionales.

Creemos que este proceso debe graduarse en un lapso no inferior a 7 años, y en él debe categorizarse la capacidad técnica y financiera de las regiones a las cuales se les piense ceder la nueva responsabilidad del mantenimiento vial que no sea de cargo de la Nación. El ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte encargado de las llamadas vías objetivo, debe definir con las regiones, el tipo y forma de asistencia técnica que va a prestarles para el cumplimiento de su nueva responsabilidad.

Creemos en resumen, que ese proceso debe ser gradual y concertado con las regiones, dada la dispar capacidad de éstos para asumir este compromiso.

El Fondo Nacional de Caminos Vecinales debe preservarse en su actual estructura y competencia, no sólo por los positivos resultados que ha mostrado sino para prevenir situaciones verdaderamente catastróficas, con los que sobrevendrían al dejar las vías actualmente atendidas por el Fondo, sin entidad con capacidad para sustituirlo.

El transporte público en general debe definirse como el traslado de personas, animales u objetos por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras: Aéreo, terrestre, marítimo, fluvial y férreo.

Se suprime el artículo 8º del proyecto, por cuanto se pretende modificar el Código Nacional de Tránsito, lo cual en nuestro sentir, riñe con lo normado en el artículo 150, inciso final del numeral 10 de la Constitución Política de Colombia.

No abocamos análisis sobre el artículo 12 del proyecto, por cuanto ignoramos cuál es el inventario de vías nacionales que cumplen con las especificaciones geométricas señaladas allí. El hacerlo implicaría asumir que carreteras de altas especificaciones, sin justificación pasarán a las entidades territoriales, para su mantenimiento y rehabilitación.

Recomendamos que el impuesto de rodaje a que alude el artículo 21 del proyecto en estudio, sea reemplazado por el actual impuesto de timbre, el cual a iniciativa de las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá, podrá destinarse a financiar las nuevas responsabilidades viales de las regiones.

Proponemos que el Fondo de Cofinanciación de que trata el artículo 24, quede así:

- a) En lugar de \$ 1.00, \$ 2.50.
- b) En lugar de \$ 1.50, \$ 2.00.

Ello, por cuanto la Nación debe hacer un esfuerzo mayor en esta materia, y además, se estimula la contratación de créditos potenciales de gran significación, como los que supone la financiación del mantenimiento y construcción de planes viales de gran aliento.

Juzgamos conveniente que los terminales de transporte, deban incluirse en la frontera pavimental de los municipios para prevenir dominaciones monopolísticas por los propietarios de las empresas regionales de transporte.

Habida cuenta de que los municipios con menos de 100.000 habitantes representan más del 75% del total de municipios colombianos, creemos que éstos deben también elaborar planes de transporte, de los cuales el proyecto los exonera.

Consideramos que el transporte aéreo en Colombia debe ser administrado y controlado por un establecimiento público adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como ente rector del sector en nuestro país. Para tal efecto se crea la Unidad de Aeronáutica Civil, como resultado de la fusión y reestructuración del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, y del Fondo Aeronáutico Nacional. Esto con un propósito de integrar en un solo ente, la planificación y coordinación de todas las infraestructuras que componen el sistema de transporte en

Colombia. No consideramos, por ahora, prudente que los aeropuertos sean traspasados a los municipios quienes como lo prevé el proyecto de ley podrían ser administrados por sociedades autónomas. Factores tales como: la seguridad aeroportuaria, las condiciones socio-económicas y los intereses con fines ilícitos de trasladar mercancías, nos llevan a tomar esta decisión.

Finalmente se accede a otorgarle al Presidente de la República facultades extraordinarias con base en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, con el fin de que se establezcan los lineamientos precisos en materia de promoción de empleo y régimen laboral de los servidores públicos que resulten afectados por la redistribución de competencias.

Por lo anterior nos permitimos proponer: Désele primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se regula el impuesto de rodaje y se modifica el Código de Comercio y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Ponentes, honorables Representantes:

Julio Bahamón Vanegas, Presidente Comisión Sexta; **Alfredo Cuello Dávila**, Vicepresidente Comisión Sexta; **Jorge Reyna Corredor**, **Félix Eduardo Guerrero Orejuela**, **Jaimé Navarro Wolff**, **Luis Emilio Valencia Díaz**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

al pliego de modificaciones. Proyecto de ley número 100 de 1992 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se modifica el Código de Comercio, se conceden facultades extraordinarias, y se dictan otras disposiciones".

Título: Modificado. El título del proyecto original es modificado puesto que si en el no se mencionan las facultades extraordinarias concedidas en el desarrollo del proyecto, sería inconstitucional otorgarlas.

Artículo 1º Modificado. Proponemos incluir dentro del sector transporte a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, en cuanto esté sujeta a una relación de coordinación.

De acuerdo con el Decreto 2171 de diciembre 30 de 1992, el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, se transformó en el Ministerio del Transporte. Por esta razón se sustituye su denominación. Se excluyen del sector transporte los fondos de pasivo social de ferrocarriles y puertos, que contempla el Decreto 2171 de diciembre 30 de 1992, por considerar que no tiene relación directa con la integración del transporte en Colombia, que persigue este proyecto de ley, adscribiéndolos al Ministerio de Trabajo, pero conservando su capital y régimen jurídico.

Artículo 2º Modificado.

Literal a). Igual al literal a) del proyecto.

Literal b). Igual al literal b) del proyecto.

En el literal c) se reemplaza la palabra cosas por objetos.

El literal d) corresponde al literal ch) del proyecto.

El literal e) corresponde al literal d) del proyecto.

Artículo 3º Modificado y adicionado. Se introducen conceptos técnicos en las definiciones de transporte en general y se diferencia el transporte privado del público.

Consideramos que el servicio de transporte público debe garantizar la libre movilización y acceso de las personas y/o cargamentos y debe estar sujeto a una contraprestación económica.

Literales a), incisos i, ii: Se adiciona el medio de transporte, por cuanto hace referencia a la infraestructura que se utilice: terrestre, marítimo, aéreo. El modo, es indicativo de la forma como se realice.

Literales b), c): Igual al literal b) del proyecto.

Literales d), e): Igual al literal c) del proyecto.

Literales f), g): Igual al literal d) del proyecto. Se determina el carácter de ruta para el transporte público en general y se ajustan sus criterios. Se adicionan en el sentido de que las rutas o trayectorias para el servicio público sean establecidas por las autoridades de tránsito competentes. Se suprimen los dos últimos párrafos, por cuanto los principios fundamentales para el otorgamiento de rutas, fueron establecidas por el Decreto 2171 de 1992, artículo 2, numeral 5.

Literales h), i): Igual al literal e) del proyecto.

Literales j), k): Igual al literal f) del proyecto, se incluyen los contratos de operación, para el caso de las líneas férreas.

Literales l), m): Igual al literal g) del proyecto.

Literales n), o): Igual al literal h) del proyecto. Se ajusta el concepto de servicios especiales, ya que no requiere condiciones adicionales para una sana competencia, pues ésta se presenta como resultado de la oferta y la demanda.

Literales p), q): Igual al literal i) del proyecto.

Literales r), s): Igual al literal j) del proyecto.

Literales t), u): Igual al literal k) del proyecto.

Parágrafo nuevo. Al corresponder al Estado velar por la seguridad del transporte público de pasajeros, carga y/o mixto, las condiciones de operación deberán estar de acuerdo con el servicio que se preste. La antigüedad del parque automotor, en especial en el transporte urbano y carretero, se traducen por lo general en alto grado de accidentalidad, incomodidad e inseguridad para los usuarios.

Por esta razón se establece la renovación del parque automotor, bien por sustitución o transformación, por una sola vez, de tal manera que su vida útil no sobrepase los 20 años. En el evento de que sean objeto de transformación, se les reconocerán 12 años más, previo el lleno de los requisitos que se determinan en los incisos ii), iii), iv) y v).

Dentro de la economía del transporte, estos equipos son objeto de depreciación por el uso, cuyo monto al final de su vida útil junto con el valor de salvamento, le permite a su propietario optar por cualquiera de las dos opciones descritas. Este nuevo parágrafo, persigue el cabal cumplimiento en este campo, que es similar al de cualquier otro de la economía.

Artículo 4º Modificado. Se suprime Ministerio de Obras Públicas y Transporte y se reemplaza por Ministerio de Transporte. Se modifica este artículo con el fin de establecer claras competencias en materia de regulación y administración entre la Nación y las entidades territoriales.

Artículo 5º Modificado. Persigue la modificación de este artículo, la conformación de cuerpos especializados adscritos a la Policía Nacional, que se encarguen del control y seguridad del tránsito vehicular que genera el transporte urbano y por carretera.

Esta función, la viene desempeñando la Policía Vial, desde mediados de la década de los cincuenta, en lo que a carreteras se refiere. En los últimos años su eficiencia ha disminuido considerablemente por carencia de material logístico y recursos económicos que le permitan armonizar con el incremento constante del tránsito y con la creciente ola de inseguridad que azota las diferentes regiones del país. Su presencia en función del control ha decaído y el constante clamor de

la población por obtener vigilancia policial no ha sido satisfecha.

No de otra manera se explican los constantes atracos, asaltos, secuestros y extorsiones, de que son objeto los usuarios de este medio de transporte en todas sus modalidades. Es por esto que con urgencia se requiere el fortalecimiento de este cuerpo especializado, cuya estructura administrativa y dependencia jerárquica actualmente responde a las exigencias en este campo. La participación de las entidades territoriales será decisiva con el fin de incrementar el equipo requerido con acciones tendientes a capacitar y actualizar los conocimientos de la Policía Vial en materia de tránsito, transporte, relaciones humanas y conocimientos básicos de legislación, primeros auxilios y mecánica automotriz.

De otra parte el control del tránsito urbano, ha estado en cabeza de la Policía Nacional en la gran mayoría de los municipios colombianos, con una responsabilidad inherente a cada miembro de la institución, como parte integral de su formación, sin que el Estado se haya preocupado de fomentar la especialización de policías de tránsito, con el fin de obtener no sólo controladores sino un personal, altamente calificado en la vigilancia y seguridad vial, propendiendo no sólo por la aplicación de ciertas contravenciones a los códigos, sino por la colaboración y educación vial, como fundamento primario de la legislación del transporte.

El crecimiento urbanístico de nuestras grandes ciudades y con él, el desmesurado incremento del parque automotor, obligaron a la conformación de cuerpos civiles, adscritos a los organismos de tránsito de cada lugar, encargados de agilizar la circulación y hacer cumplir las normas sobre la materia.

Con el transcurrir del tiempo se incrementó el número de estos controladores, pero su eficiencia se vio disminuida por los factores tales como: inadecuada preparación, deficiente formación técnica y ética, nula capacitación, bajos niveles educativos y carencia casi absoluta de planeación en cuanto a tránsito se refiere.

Otros factores adicionales también contribuyeron a la inoperancia de sus funciones, como el deficiente equipo de locomoción y comunicación, la desdibujada señalización de las vías y el inadecuado sistema de semaforización, la estructura general de infracciones al Código de Tránsito, la tramitología burocrática y el carcoma de inmoralidad que por el cotidiano desempeño de sus obligaciones fue permitido por las autoridades y ciudadanía en general.

Las anteriores consideraciones, nos permiten proponer la conformación de cuerpos especiales, técnicos e idóneos adscritos a la Policía Nacional, encargados de la seguridad y el control del tránsito vehicular en los perímetros urbanos de todo el territorio nacional.

Esta extensión de las funciones de la institución referida, conlleva ventajas de incalculable beneficio a la ciudadanía, citando entre ellas las siguientes:

— Cuerpos especiales, cuyos integrantes, además de poseer los conocimientos y facultades propias de un agente de la Policía Nacional, sean capacitados y adiestrados en las diferentes materias del transporte: vigilancia, circulación, control, legislación y educación vial.

— Reimplantación en las vías públicas de la autoridad encargada en la seguridad, que tanto claman quienes a diario hacen uso de ellas, convirtiéndose los agentes de tránsito en controladores actuantes y no pasivos en lo que al tema se refiere, con la consiguiente disminución de robos, atracos, violencia e incertidumbre general.

— Personal con alta formación ética y moral bajo una disciplina castrense que bajo rígidos controles administrativos y operativos, coadyuve a la minimización de la inmo-

ralidad reinante en los cuerpos de tránsito actuales.

— Agentes con alto grado de relaciones humanas, que no sólo ejerzan funciones represivas, sino que por el contrario se conviertan en auxiliares de la ciudadanía, pero que al mismo tiempo no sean víctimas indefensas de las irracionales actitudes de algunos conductores que asiduamente infringen la ley.

— Vigilantes de la seguridad de los peatones, y pasajeros que hacen uso del servicio de transporte público, así como de los conductores.

— Controladores de las rutas, frecuencias y horarios asignados a las empresas de transporte, si de mejorar el servicio público se trata.

Finalmente consideramos, que la conformación de estos agentes de tránsito no conlleva adiciones presupuestales para la Policía Nacional, ya que con los recursos propios que actualmente los municipios dedican a sus cuerpos civiles, la institución aludida sufragará los gastos en que incurra por concepto de nómina, prestaciones, dotación y equipo logístico.

Artículo 6º Modificado. Sólo se hace referencia al Ministerio de Transporte, en el que se transformó el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, de acuerdo con el Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.

Artículo 7º Modificado. Se incluye a los propietarios de vehículos o equinos como sujetos de sanciones, por ser los directos responsables de su tenencia y uso.

Artículo 8º Igual al artículo 8º del proyecto. Se suprime el parágrafo, al tenerse en cuenta que el régimen de infracciones y sanciones es materia de tránsito y transporte terrestre debe ser unificado en todo el territorio nacional.

Artículo 9º Igual al artículo 9º del proyecto.

Artículo 10 Modificado. Se suprime: Ministerio de Obras Públicas y Transporte o el que haga sus veces y se sustituye por Ministerio de Transporte.

Artículo 11. Modificado.

Literales a):

Se suprime el inciso i) ya que no determina un significado específico para la clasificación de carreteras, y no permite tener grados de comparación.

El inciso i) corresponde al inciso ii) del proyecto.

El inciso ii) corresponde al inciso iii) del proyecto.

El inciso iii) corresponde al inciso iv) del proyecto.

El inciso iv) corresponde al inciso v) del proyecto.

El literal b) igual al literal b) del proyecto.

Literales c) igual al literal c) del proyecto.

Literales d) corresponde al literal ch) del proyecto.

Literales e) corresponde al literal d) del proyecto.

Literales f) corresponde al literal e) del proyecto.

Literales g) corresponde al literal f) del proyecto.

Artículo 12. Adicionado. Se adiciona: "a partir de la vigencia de la presente ley", con el fin de aclarar que las especificaciones promedio de diseño señaladas, corresponden a las futuras carreteras que construya la Nación y no a las existentes.

Se insertan parámetros técnicos de diseño de acuerdo al tránsito promedio diario de las carreteras y al tipo de terreno.

Se suprime el parágrafo del artículo 12 y en su defecto se establece que la Nación puede realizar inversiones en carreteras nacionales que no cumplan las especificaciones señaladas, por razones de carácter técnico o económico.

Artículo 13. Modificado. Se adecúa el concepto del artículo 13 del proyecto y se suprimen los literales a), b), c), por estar con-

templados en el artículo 9º del Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992.

Artículo 14. Adicionado. Por mandato constitucional se establece, que el traspaso de carreteras hoy a cargo de la Nación a las entidades territoriales, contenga prioritariamente un programa de traslado de recursos y de cofinanciación. Así mismo, las transferencias serán graduales con un plazo de 3 años y se producirán sólo cuando las entidades territoriales se encuentren en capacidad de mantenerlas o rehabilitarlas.

Artículo 15. Modificado. Se modifica el artículo 15 en el sentido de que los puertos y muelles fluviales, harán parte de la infraestructura del transporte distrital, municipal, sólo cuando sean recibidos por voluntad de éstos. Se excluyen los aeropuertos.

En el parágrafo 1º se incluyen los terminales de transporte terrestre como parte de la infraestructura municipal o distrital.

Artículo 16. Modificado. Se reemplaza la palabra asignada, por la palabra propiedad, al establecerse que la obligación sobre el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura, recae únicamente cuando ésta es de su propiedad en los términos que señala la presente ley.

Artículo 17. Modificado. Se modifica el artículo 17, al tener en cuenta que la responsabilidad en la planeación de las infraestructuras del transporte, debe abarcar a todos los organismos y entidades que conforman el sector.

Artículo 18. Igual al artículo 18 del proyecto.

Artículo 19. Modificado. Se suprime el concepto de pontazgos del proyecto.

Artículo 20. Igual al artículo 20 del proyecto.

Artículos 21 y 22. Suprimidos.

Proponemos la eliminación de estos artículos, al considerar que la Ley 14 de 1983 le cedió el impuesto de timbre a los departamentos, intendencias y comisarias y al Distrito Especial de Bogotá, y en consecuencia, dicho impuesto viene siendo recaudado por las entidades territoriales con una destinación de por lo menos el 80% en gastos de inversión. Esto ha permitido que desde tiempo atrás y por la inoperancia del Ministerio de Obras Públicas en el mantenimiento y rehabilitación de la red secundaria de carreteras, sean los departamentos quienes hayan asumido esta obligación, con inversiones que en la mayoría de los casos superan el 80% establecido por la ley.

De otra parte, la base del gravamen del impuesto de timbre corresponde al valor comercial de los automotores, pero su baja cobertura obedece a la desactualización del Intra con los reales precios en el mercado nacional y a la carencia de recursos técnicos para su cobro. El incremento del mismo sería eficaz con decididas acciones por parte del Ministerio de Transporte.

La creación del impuesto de rodamiento sugerido por el Gobierno, con base en el cilindraje de los motores de los vehículos, permitiría incrementar los ingresos por este concepto, pero no corresponde en nuestro criterio, a la voluntad parlamentaria de establecer nuevas cargas tributarias, y a la situación socio-económica de muchos colombianos que poseen sus autos como único medio de trabajo y sostén. Sucedería que un vehículo de gran valor con bajo cilindraje cancelará un impuesto sensiblemente menor que un vehículo de escaso valor pero con mayor cilindraje.

Artículos 23 y 24. Modificados.

Corresponden a los artículos 21 y 22 de la ponencia.

Permiten las modificaciones sugeridas, garantizarle a las entidades territoriales otros ingresos que le permitan rehabilitar y conservar la red secundaria de carreteras cuando dentro del proceso gradual establecido, accedan a recibirlas de parte de la Nación.

Se persigue, que en cumplimiento de la Constitución Política, primero se efectúen las transferencias y luego se trasladen las obligaciones.

Por considerar que no sólo los índices de necesidades insatisfechas deben primar en la cofinanciación, incluimos otros factores de carácter más universal que deberán ser evaluados dentro del desarrollo del Fondo de Cofinanciación para la infraestructura vial y urbana, establecido en el Decreto 2132 de 1992.

Artículo 25. Modificado. Corresponde al artículo 23 de la ponencia.

Se suprime el concepto pontazgo del proyecto.

Artículo 26. Corresponde al artículo 24 de la ponencia.

Artículo 27. Corresponde al artículo 25 de la ponencia.

Artículo 28. Modificado. Corresponde al artículo 26 de la ponencia.

Se sustituye: Ministerio de Obras Públicas y Transporte, por Ministerio de Transporte.

Artículo 29. Suprimido. Por estar contemplada la conformación del plan sectorial en el Decreto 2171 de diciembre 30 de 1992, artículo 7º, se propone la supresión del artículo 29.

Artículo 30. Suprimido. Los propósitos, objetivos, metas y prioridades de los planes sectoriales en materia de transporte se encuentran establecidos en el Decreto 2171, artículo 7º y por esta razón se propone suprimir el artículo 30.

Artículo 31. Suprimido. Se propone suprimir este artículo por cuanto la conformación de los planes de inversión y planes modales, fueron establecidos con igual filosofía, en el artículo 7º del Decreto 2171 de 1992.

Artículo 32. Modificado. Corresponde al artículo 27 de la presente ponencia. Se propone suprimir el parágrafo 2º al considerar que más del 75% de los municipios en Colombia cuentan con menos de cien mil habitantes, y si uno de los propósitos fundamentales de la presente ley es el de unificar y planear el sector transporte, éstos en coordinación con las asociaciones de municipios, también deben realizar planes de transporte que armonicen con sus regiones.

Artículo 33. Suprimido. Se propone suprimir el artículo 33, por cuanto la responsabilidad en la formulación de planes de transporte e infraestructura, está contemplada en el artículo 8º del Decreto 2171 de 1992.

Artículos 34, 35, 36, 37, 40 y 41. Suprimidos.

Proponemos la supresión de los artículos citados que tratan sobre el transporte aéreo, al considerar que la filosofía y espíritu de la ley de integrar el sector transporte, ya se estableció al transformarse la Aeronáutica Civil, en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, como organismo adscrito al Ministerio de Transporte. El proceso de descentralización propuesto, la administración de aeropuertos por medio de sociedades aeroportuarias autónomas y los mecanismos de cofinanciación, no corresponden a mecanismos técnicamente demostrables y la confiabilidad del sistema es cuestionable. También lo es la delimitación de funciones y responsabilidades entre las operaciones aéreas que se persigue deslindar.

Es por esto que consideramos, dada la importancia e incidencia del tema, que sea tratado en proyecto sustitutivo.

Artículo 38. Corresponde al artículo 28 de la ponencia.

Artículo 39. Corresponde al artículo 29 de la ponencia.

Artículo 42. Corresponde al artículo 30 de la ponencia.

Artículo 43. Corresponde al artículo 31 de la ponencia.

Félix Eduardo Guerrero O., Jorge Reyna Corredor, Julio Bahamón Vanegas, Alfredo Cuello Dávila, Jaime Navarro Wolff, Luis Emilio Valencia D., Representantes ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Proyecto de ley número 100 de 1992

"por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se modifica el Código de Comercio, se conceden facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Sector y sistema nacional de transporte.

Principios y disposiciones generales.

CAPITULO I

Integración del sector y del sistema nacional de transporte.

Artículo 1º (Modificado). **Integración del sector y del sistema nacional de transporte.** Integran el sector Transporte Colombiano el Ministerio de Transporte, sus Organismos adscritos o vinculados y además la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte conforme a lo dispuesto por el Decreto 2171 de 1992.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de Transporte, además de los Organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de Tránsito y Transporte e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Adscribanse los Fondos de Pasivo Social de Ferrocarriles y de Puertos al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conservando la composición de su capital y el régimen jurídico.

CAPITULO II

Principios rectores del transporte.

Artículo 2º (Modificado). **Principios fundamentales.**

a) **De la soberanía del Estado:** El Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre su territorio, su espacio aéreo y el mar territorial.

b) **De la intervención del Estado:** Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

c) **De la libre circulación:** De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el Territorio Nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la Ley.

Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo y la navegación aérea sobre determinadas regiones, el transporte de determinados objetos o el uso de ciertas aeronaves.

d) **De la integración nacional e internacional.** El transporte es un instrumento para la Unidad Nacional y el desarrollo de todo el Territorio Colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del país.

e) **De la seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector de transporte Colombiano.

Artículo 3º (Modificado). Principios del transporte. Entiéndese por transporte el traslado de personas, animales u objetos, de un lugar a otro.

El transporte puede ser de carácter público o privado.

El servicio de transporte público corresponde a un sistema encaminado a garantizar la movilización de personas o cargamentos por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso a los usuarios, sujeto a una contraprestación económica.

El transporte público se regirá por los siguientes principios:

a) **De la circulación y tránsito:** El cual implica:

I. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en condiciones razonables de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

II. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.

III. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios colectivos de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda.

IV. Que en el diseño de la infraestructura de transporte, así como en la provisión de los servicios de transporte público de pasajeros, las autoridades competentes promuevan el establecimiento de las condiciones para su uso por los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

b) **Del carácter del transporte de servicio público:** La operación del transporte público en Colombia, es un servicio público preferentemente a cargo de los particulares. El Estado lo regulará y ejercerá el control y vigilancia necesarias para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad de acuerdo con el equilibrio entre la demanda y la oferta.

La Nación, las Entidades Territoriales, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de cualquier orden solamente prestarán el servicio público de transporte cuando éste no sea prestado por los particulares. En todo caso cuando fuere prestado por cualquiera de ellos, se someterán a las regulaciones establecidas por la autoridad competente.

c) **De la colaboración entre entidades:** Los diferentes organismos del sistema Nacional del Transporte velarán porque su operación se funde en criterios de coordinación, planificación, descentralización y participación.

d) **De la participación ciudadana:** Todas las personas, en forma directa, o a través de las organizaciones sociales podrán colaborar con las autoridades en el control y vigilancia de los servicios de transporte. Las autoridades prestarán especial atención a las quejas y sugerencias que se formulen y deberán darles el trámite debido.

e) **De las rutas para el servicio del transporte público:** Entiéndese por ruta para el servicio de transporte público la trayectoria vital establecida por la autoridad competente, para satisfacer la respectiva demanda sujeta a características de horarios, frecuencias, equipos adecuados y demás aspectos operativos.

f) **De la constitución de empresas:** Para la constitución de empresas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las Leyes.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, igualmente para garantizar la eficiencia del sistema, el principio de seguridad y condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio.

g) **De los permisos o contratos de concesión:** Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio de transporte público estará sujeta a la expedición de un permiso o contrato de concesión u operación por parte de la autoridad competente.

Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a ese permiso o contrato de concesión u operación. Quedan incluidos dentro de este literal los servicios de trabajos aéreos especiales.

h) **Del transporte intermodal:** Las autoridades competentes promoverán el mejor comportamiento intermodal, favoreciendo la sana competencia entre modos de transporte, así como su adecuada complementación.

i) **Del servicio básico del transporte carretero:** Las autoridades competentes buscarán que los ciudadanos tengan un servicio básico de transporte carretero, en condiciones de calidad, seguridad y costo que lo hagan accesible a la mayoría de usuarios.

Se permitirán, de acuerdo con la regulación de la autoridad competente, los servicios de transporte especiales que no compitan deslealmente con el sistema básico.

j) **De los subsidios a determinados usuarios:** El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas disminuidas físicamente, personas de la tercera edad y personas atendidas por servicios de transporte indispensables con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la autoridad que lo establece, la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales.

k) **De la libre empresa e iniciativa:** En armonía con los principios interiores, habrá libre acceso de empresas nacionales a la prestación de los servicios de transporte comercial domésticos.

Se entienden incluidos en este artículo los servicios de trabajos aéreos especiales.

l) **Predios para expansión de la infraestructura de transporte:** Se declara de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para la construcción, expansión o mantenimiento de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 1º Para los efectos indicados en los literales a), b), i), de este artículo en relación con el transporte público de pasajeros, carga y/o mixto urbano y carretero, y con el objeto de mejorar y racionalizar los equipos destinados para tal efecto, las autoridades competentes exigirán la reposición por sustitución o transformación del parque automotor y en consecuencia, para alcanzar estos fines, se señalan los siguientes parámetros concordantes con las normas existentes sobre la materia:

i) La vida útil de los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, carga y/o mixto será máxima de 20 años.

ii) Se reconocerá la transformación de un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros, carga y/o mixto, cuando sean reemplazados en conjunto por partes nuevas por lo menos los siguientes elementos fundamentales: Motor, cajas de velocidades, transmisión y carrocería. En todo caso el vehículo debe quedar en perfecto estado de funcionamiento. El reconocimiento en la transformación a estos vehículos consiste en prolongar su vida útil por 12 años a partir de la fecha de su transformación.

iii) Los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, carga y/o mixto solamente se podrán transformar una vez. El reconocimiento de la transformación consiste

en fijarles un modelo equivalente al año en que se realice la transformación.

iv) Las personas naturales o jurídicas que pretendan transformar vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, carga y/o mixto con fines de reposición deberán estar inscritas ante el Ministerio de Transporte, como ensambladores y/o fabricantes de vehículos o carrocerías.

v) Los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros, carga y/o mixto, sometidos a transformación serán homologados por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º Las políticas sobre terminales de transporte serán establecidas por el Ministerio de Transporte.

CAPITULO III

Regulación del transporte y el tránsito.

Artículo 4º (Modificado). Definición de competencias, desarrollo de políticas, regulación sobre transporte y tránsito. Es atribución del Ministerio de Transporte la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito. Las funciones de regulación serán ejercidas por el Gobierno Nacional y aplicadas por las Entidades Territoriales en lo que es de su competencia.

Artículo 5º (Modificado). Controles por la Policía Nacional. Corresponde a la Policía Nacional velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y por la seguridad de las personas en el transporte por carretera y urbano.

El Presidente de la República, el Congreso Nacional, las Asambleas Departamentales, el Concejo Distrital de Santafé de Bogotá y los Concejos Municipales destinarán los recursos necesarios para la conformación de cuerpos especializados, técnicos e idóneos adscritos a la Policía Nacional encargados de cumplir lo dispuesto en el inciso anterior.

La creación de estos cuerpos no eximirá a cualquier miembro de la institución de velar por el estricto cumplimiento de las normas de tránsito y procurar el cumplimiento de las normas de seguridad de las personas.

Artículo 6º (Modificado). Protección del ambiente. Corresponde al Ministro de Transporte, en colaboración con las autoridades del ambiente, la formulación de las políticas en cuanto a la construcción de infraestructura y la operación del transporte, para la debida preservación del ambiente.

CAPITULO IV

Sanciones.

Artículo 7º (Modificado). Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales están facultadas para imponer sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujeto de sanción:

1. Los operadores de transporte de servicio público y los de trabajos aéreos especiales.

2. Las personas que conduzcan vehículos.

3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.

4. Las personas que violan o faciliten la violación de las normas.

5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

1. Amonestación.

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Liquidación de la Empresa Transportadora.

6. Inmovilización de vehículos.

7. Retención de vehículos.

Artículo 8º (Modificado). Facultades Extraordinarias. Con el fin de unificar los criterios que rijan los diferentes modos de transporte y de adecuarlos a los principios establecidos en la presente Ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley para:

1. Establecer la tipificación de las conductas violatorias de la Ley, según el modo de transporte.

2. Determinar el sistema de sanciones para cada una de las conductas violatorias de la Ley.

CAPITULO V

Perímetros del transporte y tránsito por carretera en el territorio colombiano.

Artículo 9º Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte Nacional, Departamental y Municipal, los siguientes:

a) El perímetro del transporte Nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está consecuentemente constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes Departamentos;

No hacen parte del servicio nacional las rutas Departamentales, Municipales, Asociativas o Metropolitanas.

b) El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio Departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas Municipales, Asociativas o Metropolitanas;

c) El perímetro de transporte Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los Distritos territoriales indígenas de la respectiva entidad.

Los municipios podrán asociarse para la prestación conjunta del transporte público, a través de empresas privadas o en forma directa. El perímetro de los Municipios integrantes de una asociación o de un área Metropolitana constituye el perímetro para el transporte asociativo o metropolitano.

Artículo 10. (Modificado). Administración del tránsito. El Ministerio de Transporte regulará el tránsito en el territorio Nacional y los Departamentos tendrán a cargo el desarrollo de estas disposiciones y su ejecución.

La administración del tránsito será responsabilidad de los Departamentos y del Distrito Capital.

TITULO II

Infraestructura de transporte.

CAPITULO I

Definición de la infraestructura de transporte.

Artículo 11. (Modificado). Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura de transporte a cargo de la Nación, aquella que cumpla la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del país y de ésta con los demás países.

Está constituida por:

a) La red Nacional de Carreteras, incluida su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios:

I. Las carreteras troncales que empiezan en la frontera con el Ecuador y termina en los puertos de la costa Atlántica.

II. Las carreteras transversales que integran las troncales anteriores entre sí y con el resto del país.

III. Las carreteras que unen las Capitales de Departamentos con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal.

IV. Las vías para cuya construcción se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros, mediante convenios o pactos.

Parágrafo. Las carreteras Nacionales podrán convertirse en Departamentales a petición del Departamento respectivo, si éste demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación.

b) Los ríos, su señalización y aquellos puertos públicos fluviales de interés Nacional;

c) Los puertos públicos marítimos de propiedad de la Nación y sus accesos fluviales;

d) Las líneas férreas de propiedad de la Nación;

e) La red de ayudas, comunicaciones y meteorología del transporte aéreo, básicos para prestar los servicios de aeronavegación;

f) La red de oleoductos y poliductos atendidos por la Empresa Colombiana de Petróleos, "Ecopetrol";

g) Los faros, boyas y otros elementos de señalización para el transporte marítimo.

Artículo 12. Especificaciones de la red Nacional de Carreteras. La red Nacional de Carreteras, que se construya, a partir de la vigencia de la presente Ley, tendrá como mínimo las siguientes especificaciones promedio de diseño:

a) Para carreteras cuyo tránsito promedio diario se encuentre entre 2.000 y 5.000 vehículos:

Tipo de terreno	Escarpado Montañoso	Ondulado Plano
Velocidad Kms/h:	60/80	100/120
Radio mínimo Mts:	120/250	450/750
Peralte máximo %:	8/6	4.5/3
Pendiente máxima %:	7/6	4/3
Carril Mts.:	3.65	3.65
Calzada Mts.:	7.30	7.30
Berma Mts.:	1.8	2.5/3.0

b) Para carreteras cuyo tránsito promedio diario sea superior a los 5.000 vehículos:

Tipo de terreno	Escarpado Montañoso	Ondulado Plano
Velocidad Km/h:	60/80	100/120
Radio mínimo Mts.:	120/250	450/750
Peralte máximo %:	8/6	4.5/3
Pendiente máxima %:	6/5	4/3
Calzada Mts.:	2 de 7.30	2 de 7.30
Carril Mts.:	3.65	3.65
Berma izq. Mts.:	0.5	1.0
Berma der. Mts.:	2.5	3.0

c) Carga de diseño para puentes (3.S.2):

Camión de diseño: Configuración geométrica HS-20-44 de la AASHTO pero con cargas de 17.3 toneladas en los dos ejes traseros y 6.0 en el eje delantero para un total de 40.6 toneladas de peso bruto vehicular.

Franja de carga: La del HS-20-44 ampliada por la relación de pesos entre 3-S-2 y HS20-44.

En casos excepcionales, la Nación podrá realizar inversiones en rehabilitación y construcción de carreteras Nacionales, con especificaciones promedio inferiores a las descritas, si por razones técnicas y de costos no es posible alcanzar las especificaciones fijadas en este artículo.

Artículo 13. (Modificado). Planes de expansión de la red de carreteras a cargo de la Nación. Los planes de expansión vial podrán modificar la Red Nacional de carreteras, incorporando o excluyendo vías específicas. Las inversiones públicas que se hagan en materia de infraestructura vial Nacional se ceñirán a lo expuesto en los planes de expansión vial.

Parágrafo. El Ministerio de Transporte presentará en un término no mayor de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para consideración y aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, el proyecto de integración de la Red Nacional de Carreteras, de acuerdo con los criterios previstos en esta Ley.

Artículo 14. (Modificado). Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental del transporte las vías que son hoy de responsabilidad de la Nación y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante acta a los Departamentos, cuando a juicio del Ministerio de Transporte se encuentren en capacidad para su construcción, rehabilitación y mantenimiento, a través de un plan gradual que no excederá su ejecución de tres (3) años; al igual que aquellas que en el futuro sean Departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red nacional; al igual que los puertos, aeropuertos y muelles fluviales en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos.

El plan contemplado en el presente artículo deberá contener un programa de traslado de recursos a las entidades territoriales y un programa de cofinanciación de carreteras Regionales o Departamentales.

Parágrafo 1º Harán parte, parcialmente, de la infraestructura Departamental de transporte, los puertos marítimos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias regionales.

Parágrafo 2º En los casos en que se acometa la construcción de una variante de una carretera nacional, su alterna pasará a la infraestructura Departamental si reúne las características de ésta.

Artículo 15. (Modificado). Integración de la infraestructura Distrital y Municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean propiedad del municipio y los puertos y muelles fluviales en la medida en que sean de su propiedad o cuando éstos a su voluntad los reciban, dentro de un programa gradual que no exceda de tres (3) años.

Parágrafo 1º Harán parte parcialmente de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte, los puertos marítimos de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades portuarias y los terminales de transporte terrestre de acuerdo con la participación que tengan en las sociedades propietarias de dichos terminales.

Parágrafo 2º En los casos en que se acometa la construcción de una vía Nacional o Departamental, su alterna, pasará a la infraestructura Municipal si reúne las características de ésta.

CAPITULO II

Funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte.

Artículo 16. (Modificado). Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los

componentes de la infraestructura de transporte de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 17. (Modificado). Planeación e identificación de prioridades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades que integran el sector transporte y a las Entidades Territoriales la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción.

Para estos efectos la Nación y las entidades territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Artículo 18. Cesión de recursos y compromisos para la ejecución de obras de la infraestructura del transporte. Los Departamentos podrán asumir las responsabilidades a que se hubiere comprometido la Nación, en materia de conservación y construcción de la infraestructura de transporte, mediante empréstitos con organismos de crédito.

Para estos efectos, suscribirán convenios con la Nación, donde acordarán los mecanismos y condiciones bajo los cuales asumirán estas obligaciones.

CAPITULO III

Recursos para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte.

Artículo 19. (Modificado). Obligación de establecer tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte, a cargo de la Nación, ésta estará obligada a cobrar el uso de todas las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usará exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación de tasas, tarifas y peajes, se considerará:

a) Los ingresos totales de la entidad prestataria del servicio por concepto de tasas o tarifas en un periodo dado, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberán cobrarse a todos los usuarios;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo directa o indirectamente por las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio.

Artículo 20. Valorización. La Nación y las entidades territoriales podrán financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

Artículo 21. (Modificado). Fondo de cofinanciación de vías departamentales. Para garantizar a los Departamentos un monto mínimo de recursos para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de vías, a partir del 1º de enero de 1994 se apropiarán recursos del presupuesto Nacional en el fondo de Cofinanciación para la estructura vial y urbana creado mediante el Decreto 2132 de 1992.

Artículo 22. (Modificado). Criterios para la fijación de vías departamentales. El Fondo de Cofinanciación para la Infraestructura Vial y Urbana entregará recursos no reembolsables para la cofinanciación de las vías Departamentales, de la siguiente forma:

a) Para las inversiones viales que se ejecuten mediante contratación, en la red secundaria de carreteras a cargo de los Departamentos, el Fondo podrá aportar recursos que cofinancien entre el 30% y el 95% del costo total de los proyectos elegibles;

b) Para las inversiones viales que se ejecuten mediante contratación, en la red terciaria de carreteras a cargo de los Departamentos, el Fondo podrá aportar recursos que cofinancien entre el 20% y el 90% del costo total de los proyectos elegibles;

c) La elegibilidad de los proyectos viales y el porcentaje de su participación en los recursos del Fondo, se determinarán con base en: El tamaño de la red vial a cargo de cada Departamento, su esfuerzo fiscal, el nivel de pobreza medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, la importancia económica y/o social de los proyectos y el nivel de cumplimiento de las metas físicas de los programas de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la red vial a cargo de cada Departamento;

d) En la distribución de los recursos que se asignen al Fondo de Cofinanciación para la infraestructura vial y urbana, se buscará la equidad regional. La participación de los recursos por cada Departamento se basará en criterios tales como el tamaño de la red construida, el cubrimiento a nivel regional y las necesidades de expansión.

Parágrafo 1º Las especificaciones de las vías secundarias y terciarias serán reglamentadas por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2º En cualquier caso, al asignar los recursos de cofinanciación a cada Departamento, éste asumirá expresamente la responsabilidad de las vías regionales hoy a cargo de la Nación.

Parágrafo 3º Harán parte del Fondo de Cofinanciación para la infraestructura vial y urbana dos (2) Gobernadores elegidos por la Asociación Nacional de Gobernadores.

Artículo 23. (Modificado). Cobro de peajes, tasas, tarifas de entidades territoriales.

Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer el cobro de peajes, tasas y tarifas en la infraestructura de su propiedad, de acuerdo con esta Ley.

La base y sistemas de cobro serán establecidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales y su producido se destinará al mejoramiento de la infraestructura y de la operación del modo de transporte que generó el recurso.

Parágrafo. En los puertos marítimos, la fijación de tarifas se registrará por la Ley 1ª de 1991.

CAPITULO IV

Adecuación de las estructuras administrativas de las entidades territoriales.

Artículo 24. Adecuación institucional de las entidades territoriales. Para el cumplimiento de los objetivos del sistema de transporte establecidos en esta Ley, las entidades territoriales, por determinación de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales, según el caso, podrán adoptar las reformas que consideren indispensables en sus estructuras administrativas y plantas de personal, fusionando, suprimiendo o reestructurando los organismos del sector central o descentralizado de la respectiva entidad, vinculados con el sistema.

Artículo 25. Delegación de funciones de las Asambleas en los Concejos Municipales. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 301 de la Constitución Política, las Asambleas Departamentales podrán delegar en los Concejos Municipales las atribuciones establecidas en el artículo 300, numerales 1 y 2, referentes a la reglamentación del transporte, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera, dentro de los lineamientos de la presente Ley.

Artículo 26. (Modificado). Prestación del servicio de transporte público y obras de infraestructura de transporte en las zonas de frontera. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 289 de la Constitución Política, los Departamentos limítrofes podrán, en coordinación con los Municipios de su jurisdicción limítrofes con otros países, adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de similar nivel, programas de cooperación e integración dirigidos a solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura de transporte.

Las autoridades territoriales indicadas deberán informar sobre estos programas de cooperación al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Transporte, para efectos de la celebración de los respectivos convenios, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO III

Planeación del transporte y la infraestructura.

CAPITULO UNICO

Planes territoriales de transporte.

Artículo 27. (Modificado). Planes territoriales de transporte. Los planes de transporte e infraestructura de los Departamentos harán parte de sus planes de desarrollo y serán elaborados y adoptados por sus autoridades competentes.

Los planes de transporte e infraestructura de los Distritos y Municipios harán parte de sus planes de desarrollo.

Estos planes estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo.

Los planes territoriales deberán corresponder a las necesidades y prioridades del transporte y su infraestructura en la respectiva entidad territorial y reflejar las propuestas programáticas de los Gobernadores y Alcaldes.

Parágrafo. Las asociaciones de Municipios creadas con el fin de prestar servicio unificado de transporte, las provincias, los territorios Indígenas y las áreas Metropolitanas, elaborarán en coordinación con las autoridades de sus Municipios integrantes y con las de los niveles Departamentales y Regionales planes de transporte que comprendan la totalidad de los territorios bajo su jurisdicción.

Artículo 28. Incorporación a la ley orgánica de ordenamiento territorial. Para todos los efectos a que hubiere lugar, se entienden incorporados a la Ley orgánica de ordenamiento territorial todos los artículos de la presente Ley que se refieren a las Entidades Territoriales.

Artículo 29. Transferencia de la infraestructura de transporte. La transferencia de la infraestructura de transporte de la Nación a los Departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, se hará en forma gradual, mediante convenios que se realizarán en un término no superior a tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Parágrafo. Durante el primer año la Nación establecerá un programa orientado a fortalecer la capacidad de gestión de las entidades territoriales en el sector de transporte e infraestructura.

Artículo 30. Traslados y apropiaciones presupuestales. El Gobierno Nacional realizará los traslados y apropiaciones presupuestales requeridos para el cabal cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

TITULO IV

Transporte aéreo.

CAPITULO I

Principios rectores del transporte aéreo y disposiciones generales.

Artículo 31. **Principios fundamentales.** El transporte aéreo en Colombia se regirá por los siguientes principios:

a) **De la soberanía del Estado:** El Estado tiene soberanía completa y exclusiva sobre su espacio aéreo;

b) **Del objeto:** El transporte aéreo y las actividades a él vinculadas, son un instrumento al servicio del desarrollo económico y social del país;

c) **De la navegación libre:** La navegación aérea es libre en todo el territorio Nacional, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la ley y en las disposiciones que la reglamenten y desarrollen;

d) **De la libre circulación:** Toda persona en Colombia tiene derecho a utilizar libremente el transporte aéreo, de conformidad con las regulaciones establecidas por el Gobierno o por la Autoridad Aeronáutica para salvaguardar el orden público y la seguridad de la navegación aérea;

e) **De la seguridad:** La seguridad en el transporte aéreo es una prioridad. Corresponde al Estado, a través de la Autoridad Aeronáutica, velar por la seguridad en el mismo;

f) **De la intervención del Estado:** Corresponde al Estado, a través de la Autoridad Aeronáutica, la planeación, la regulación, el control y la vigilancia del transporte aéreo y de las actividades a él vinculadas;

g) **De las prohibiciones:** Por razones de interés público, el Gobierno Nacional o la Autoridad Aeronáutica podrán prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el transporte de determinadas cosas o el uso de ciertas aeronaves;

h) **Del carácter de servicio público del transporte aéreo:** Corresponde al Estado, a través de la Autoridad Aeronáutica, velar por la adecuada prestación del servicio público de transporte aéreo, para lo cual deberá considerar condiciones tales como la calidad, la oportunidad y la seguridad del mismo;

i) **De la libre empresa e iniciativa:** En armonía con los principios anteriores habrá libre acceso de empresas nacionales a la prestación de los servicios de transporte aéreo comerciales, domésticos o de trabajos aéreos especiales;

j) **De los permisos:** Sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte aéreo y de trabajos aéreos especiales estarán sujetos a la expedición de un permiso por parte de las autoridades aeronáuticas. Quien cumpla con las exigencias que al respecto se establezcan, tendrá derecho a dicho permiso;

k) **De la prestación del servicio por parte del Estado:** Las entidades estatales no competirán con la empresa privada en la prestación del servicio público de transporte aéreo. En todo caso, si una entidad estatal llegare a prestar dicho servicio, estará sometida a las regulaciones establecidas para el efecto por la Autoridad Aeronáutica;

l) **De la competencia leal:** Prohíbese todo tipo de práctica restrictiva en el mercado, o que implique competencia desleal en la prestación del servicio público del transporte aéreo;

m) **Del carácter público de las rutas:** Entiéndese por ruta para el servicio de transporte público el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos.

El otorgamiento de rutas de transporte a un particular no genera derechos especiales, distintos a los consagrados en el respectivo permiso;

n) **De la constitución de empresas:** Para la constitución de empresas de transporte aéreo no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las leyes, tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional que tienda a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado; igualmente para garantizar la eficiencia del sistema, el principio de seguridad y condiciones de carácter técnico u operativo para la prestación del servicio;

ñ) **Predios para expansión de la infraestructura de transporte:** Se declara de utilidad pública y de interés social, la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para la construcción, expansión o mantenimiento de la infraestructura de transporte aéreo.

CAPITULO II

Infraestructura del transporte aéreo.

Artículo 32. **Definición e integración de la infraestructura del transporte aéreo a cargo de la Nación.** En tanto no se transfiera, se entiende por infraestructura del transporte aéreo a cargo de la Nación, aquella de su propiedad y que es básica para prestar los servicios de aeronavegación. Está constituida fundamentalmente por la red de ayudas, comunicaciones y meteorología para el transporte aéreo.

Artículo 33. **Integración de la infraestructura de transporte aéreo a cargo de los departamentos.** Hace parte de la infraestructura Departamental del transporte aéreo la que es hoy responsabilidad de la Nación y que el Gobierno Nacional, por intermedio de la Autoridad Aeronáutica y en cumplimiento de lo previsto en esta Ley, le traspase mediante acta a los Departamentos, incluyendo aeródromos y terminales.

Artículo 34. **Integración de la infraestructura Distrital y Municipal de transporte aéreo.** Hace parte de la infraestructura Distrital o Municipal de transporte aéreo los aeródromos y terminales en la medida en que sean de su propiedad o que le sean transferidos mediante Acta.

Artículo 35. **Construcción y conservación.** Corresponde a la Nación y a las entidades territoriales la construcción y conservación de todos y cada uno de los componentes de la infraestructura de transporte aéreo de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 36. **Obligación de establecer tasas y tarifas para el uso de la infraestructura de transporte aéreo a cargo de la Nación.** Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte aéreo a cargo de la Nación, la Autoridad Aeronáutica cobrará por su utilización a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Autoridad Aeronáutica establecerá tasas y tarifas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte aéreo y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para el desarrollo de su gestión.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte aéreo estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación de tasas y tarifas, se considerará:

a) Los ingresos totales de la entidad prestataria del servicio por concepto de tasas o tarifas en un período dado deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberán cobrarse a todos los usuarios;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo directa o indirectamente de las entidades públicas o privadas responsables de la prestación del servicio.

Artículo 37. **Cobro de tasas y tarifas de entidades territoriales.** Las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán establecer el cobro de tasas y tarifas en la infraestructura de su propiedad de acuerdo con esta Ley.

La base y sistema de cobro serán establecidos por las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales y su producido se destinará al mejoramiento de la infraestructura de la operación del transporte aéreo.

Parágrafo. En el caso de los aeropuertos a cargo de sociedades autónomas aeroportuarias, éstas definirán y fijarán las tasas y tarifas correspondientes, así como sus bases y sistemas de cobro.

CAPITULO III

De la descentralización aeroportuaria.

Artículo 38. **Transferencia de los aeródromos a las entidades territoriales o a sociedades aeroportuarias autónomas:** En virtud de lo dispuesto por la presente Ley autorizase al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o a la Entidad que haga sus veces, para transferir a las entidades territoriales o preferencialmente a sociedades aeroportuarias autónomas conformadas por éstas, la propiedad y administración de todos los aeródromos que en la actualidad se encuentran en el patrimonio de la Nación Fondo Aeronáutico Nacional de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los aeródromos objeto de la transferencia, deben hallarse en el perímetro o al servicio de las entidades territoriales beneficiarias;

b) La transferencia comprende las instalaciones civiles tales como la pista, la plataforma, las calles de rodaje, zonas de seguridad, el terminal y demás instalaciones construidas dentro del aeródromo y los equipos distintos de los instalados para controlar y asistir la navegación aérea; comprende además, si los hubiese, los terrenos adyacentes al aeródromo que constituyan áreas de reserva para futuras expansiones del mismo;

c) Dentro del proceso de transferencia, la entidad territorial o la sociedad aeroportuaria autónoma interesada deberá presentar al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o a la entidad que haga sus veces, el esquema de administración proyectado para el aeródromo objeto de la transferencia, junto con sus requerimientos de personal, dentro de los cuales se deberá dar prioridad a los funcionarios del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, que se encuentren vinculados a la administración, construcción y conservación del respectivo aeródromo al momento de la transferencia.

El Gobierno Nacional suprimirá los cargos o empleos del personal del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, que se encuentren vinculados a la administración, construcción y conservación de aeródromos y que no sean transferidos a la entidad territorial o sociedad aeroportuaria autónoma dentro del proceso de transferencia del respectivo aeródromo.

En ningún caso podrá ser objeto de esta transferencia el personal encargado de prestar los servicios de ayuda y control a la aereo-

navegación y de mantenimiento u operación de los equipos correspondientes a dichos servicios, el cual continuará a cargo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil o de la Entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º Las sociedades aeroportuarias autónomas podrán estar integradas por el Departamento, el Distrito, el Municipio o las Asociaciones de Municipios donde se encuentre ubicado a los cuales les presta servicio el aeropuerto objeto de la transferencia.

Parágrafo 2º **Facultades extraordinarias.** De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta por seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley para expedir normas con fuerza de Ley, para:

a) Establecer las condiciones y criterios técnicos, administrativos, fiscales y financieros, así como la gradualidad del procedimiento, para dar un cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. En todo caso el término para culminar el procedimiento de transferencia no será superior a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de vencimiento de estas facultades.

Concluido este término la Autoridad Aeronáutica suspenderá en forma definitiva toda administración suya en los aeródromos y procederá a liquidar los activos representados por bienes inmuebles;

b) Delimitar funciones y responsabilidades entre los nuevos administradores de los aeródromos y la Autoridad Aeronáutica, así como determinar los mecanismos y niveles de coordinación requeridos para la debida prestación del servicio;

c) Establecer las pautas, el sistema y el método de fijación de tarifas por la prestación de servicios aeroportuarios;

d) Establecer las incompatibilidades respecto de la propiedad y administración de aeródromos;

e) Establecer los procedimientos y condiciones que garanticen la adecuada operación de los aeródromos transferidos.

Artículo 40. Fondo Aeroportuario de Transferencia de Recursos. Créase el Fondo Aeroportuario de Transferencia de Recursos adscrito a la Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, cuyo objeto único será administrar los recursos de la transferencia de que trata el artículo número 41 de esta Ley. La destinación de dichos recursos dentro de los distintos aeropuertos se hará tomando en cuenta los pronunciamientos que al efecto hiciere el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, sobre el particular.

Dichos pronunciamientos deberán indicar claramente los aeropuertos beneficiados y la proporción de recursos del Fondo asignados a cada uno en cada vigencia presupuestal.

El Gobierno reglamentará los demás aspectos relativos al funcionamiento de este Fondo.

Artículo 41. Transferencias al Fondo Aeroportuario de Transferencia de Recursos. Los aeropuertos que registren un volumen anual de pasajeros embarcados mayor o igual a cien mil (100.000), o de operaciones aéreas mayor o igual a veinte mil (20.000), transferirán al Fondo Aeroportuario de Transferencia de Recursos el 10% del valor de sus ingresos corrientes; dicha transferencia deberá efectuarse por trimestre vencido, pagaderos durante los primeros diez (10) días del trimestre inmediatamente siguiente, so pena de incurrir, a partir de ese momento, en intereses de mora.

El producto de esta transferencia sólo podrá aplicarse al mantenimiento de aquellos aeropuertos cuyo servicio sea indispensable para la región y para los cuales los ingresos no sean suficientes para financiar su mantenimiento e inversión requeridos.

Corresponde al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, señalar los aeropuertos destinatarios de la transferencia y la proporción en que lo sean.

La Financiera de Desarrollo Territorial, Findeter, girará, dentro del mes siguiente a cada trimestre vencido, los recursos correspondientes a los aeropuertos que señale el Consejo Nacional de Política Económica y Social, como destinatario de la transferencia a que se refiere este artículo.

Parágrafo. Entiéndese por ingresos corrientes, los definidos como tales en la Ley de presupuesto.

CAPITULO IV

Adecuación de las estructuras administrativas de las entidades territoriales.

Artículo 42. Adecuación institucional de las entidades territoriales. Para el cumplimiento de los objetivos del sistema del transporte establecido en esta Ley, las entidades territoriales por determinación de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales, según el caso, podrán adoptar las reformas que consideren indispensables en sus estructuras administrativas y plantas de personal.

Artículo 43. Prestación del servicio del transporte público aéreo y obras de infraestructura de transporte en las zonas de frontera. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 289 de la Constitución Política, los Departamentos y Municipios ubicados en zonas fronterizas podrán en coordinación con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, adelantar programas de cooperación e integración dirigidos a solucionar problemas comunes de transporte e infraestructura aérea.

Las autoridades territoriales indicadas deberán informar sobre estos programas de cooperación al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Autoridad Aeronáutica, para efectos de la celebración de los respectivos convenios, cuando a ello hubiere lugar.

CAPITULO V

Disposiciones finales.

Artículo 44. Sanciones. La Autoridad Aeronáutica impondrá las sanciones por violaciones a las normas reguladoras del transporte aéreo, según las disposiciones especiales que rijan este sector.

Artículo 45. Sujetos de las sanciones. Podrán ser sujeto de sanción:

1. Los operadores de servicio público de transporte aéreo y los de trabajos aéreos especiales.
 2. Las personas que operen aeronaves.
 3. Las personas que utilicen la infraestructura del transporte aéreo.
 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
 5. Las personas propietarias de aeronaves.
- Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:
1. Amonestación.
 2. Multas.
 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.
 5. Liquidación de la empresa transportadora.
 6. Inmovilización de aeronaves.
 7. Retención de aeronaves.

Artículo 46. Facultades extraordinarias. Con el fin de unificar los criterios que rigen el transporte aéreo y de adecuarse a los principios establecidos en la presente Ley, de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades ex-

traordinarias hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para:

1. Establecer la tipificación de las conductas violatorias de la Ley.

2. Determinar el sistema de sanciones para cada una de las conductas violatorias de la Ley.

Artículo 47. Facultades extraordinarias en materia laboral. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta por seis (6) meses, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para expedir normas con fuerza de Ley con el fin de:

1. Expedir disposiciones laborales transitorias que regulen la forma y condiciones en que deban transferirse los servidores públicos del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, o la entidad que haga sus veces, cuyos servicios sean requeridos por la entidad territorial o la sociedad aeroportuaria autónoma como consecuencia del proceso de transferencia del aeródromo.

2. Expedir disposiciones laborales transitorias que regulen mecanismos de indemnización y de readaptación laboral de los servidores públicos cuyos cargos sean suprimidos como consecuencia del proceso de transferencia de los aeródromos de que trata la presente Ley.

Artículo 48. Incorporación a la Ley orgánica de ordenamiento territorial. Para todos los efectos a que hubiere lugar, se entienden incorporados a la Ley orgánica de ordenamiento territorial todos los artículos de la presente Ley que se refieren a las entidades territoriales.

Artículo 49. El inciso segundo del artículo 1823 del Código de Comercio, quedará así:

"La Autoridad Aeronáutica determinará la superficie de despeje y altura máxima de las construcciones y plantaciones bajo dichas superficies. Además, expedirá las regulaciones requeridas para que se pueda impedir o restringir la relación de obras o actividades en terrenos aledaños a los aeródromos, cuando éstas impliquen consecuencias o efectos que puedan interferir en el curso normal de las operaciones aéreas.

Artículo 50. Traslados y apropiaciones presupuestales. El Gobierno Nacional realizará los traslados y apropiaciones presupuestales requeridos para el cabal cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Artículo 51. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Pliego de modificaciones presentado a consideración de los honorables miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes por los Representantes Ponentes:

Félix Eduardo Guerrero O., Alfredo Cuello Dávila, Jaime Navarro Wolff, Jorge Reyna Corredor, Julio Bahamón Vanegas, Luis Emilio Valencia T.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de acto legislativo número 242, Cámara de 1993, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

Atendiendo la designación que se me ha hecho por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes como ponentes del Proyecto de acto legislativo número 113 de 1992, "por medio del cual se crea el Distrito Ecotu-

ristico y Cultural del Sur del Huila, con capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones", me permito hacer las siguientes consideraciones:

Inicialmente, es importante mencionar que esta iniciativa legislativa surgió en cabeza del Representante a la Cámara por el Departamento del Huila, doctor Julio Bahamón Vanezas. Sin embargo en buena hora me ha correspondido impulsar esta iniciativa en calidad de ponente y digo lo anterior teniendo en cuenta que también he venido trabajando con gran interés en ese proyecto que lo encontré de altísima importancia para el Departamento del Huila y por qué no decirlo para el país.

La trascendencia que ha tenido esta extensa zona de los Departamentos del Huila y el Cauca en la vida colombiana es inculcable. No se puede dejar de mencionar el gran valor histórico y cultural de la zona arqueológica que se ha erigido como una de las más importantes del Continente Americano, de ella se han encargado de escribir los más connotados estudiosos de la ciencia arqueológica en diferentes épocas.

Siendo la Cultura Agustiniense tan antigua como lo han aseverado investigaciones, es necesario hacer un recuento de éstas con el fin de conocer el estado de la investigación y de las entidades comprometidas con ella para trazar una verdadera política de investigación, conservación y divulgación que facilite los medios para darle a San Agustín y Municipios Arqueológicos la importancia y aceptar el reto que monumentalmente legaron sus habitantes al enseñarme el verdadero control y manejo del medio ambiente, hoy siglos después con sofisticados medios tecnológicos y profundas reflexiones y campañas, muy distantes de su propuesta ambiental.

En el año de 1539, según el investigador Juan Friede se funda una población con el nombre de San Agustín, nombre posiblemente dado en memoria de Fray Agustín de la Coruña, Monje de la Orden de los Agustinos y quien viajando entre Almaguer y Timaná por allí.

La información más remota sobre San Agustín, data de mediados del siglo XVIII por Fray Juan de Santa Gertrudis quien tuvo la oportunidad de conocer algunas estatuas. En 1537 Sebastián de Belalcázar una vez fundado Popayán, manda buscar una ruta de acceso transmontando la Cordillera Central para continuar su expedición. Siglos más tarde en un informe del General Codazzi se refiere a las ruinas de San Agustín en los siguientes términos:

"Quedaron pues ocultos a los ojos de Belalcázar los monumentos religiosos del Valle de San Agustín, que entonces se hallarían íntegros y en la actualidad se ven destrozados y trastornada la ingeniosa disposición de aquel vasto adoratorio".

En 1797 Francisco José de Caldas, viajó por la región del Alto Magdalena, explorando las fuentes del río, haciendo una breve pero muy concreta descripción sobre los vestigios que conoció en los alrededores de San Agustín que publicó en 1808 en el Semanario de la Nueva Granada que uno de sus apartes dice:

"En los bosques de Laboyos y Timaná no se puede dar un paso sin hallar reliquias de otra inmensa población que ha desaparecido".

En el año de 1853 Agustín Codazzi en ese entonces Coronel de Ingenieros viajó expresamente a San Agustín para estudiar los monumentos indígenas allí existentes, llevando como dibujante al cartógrafo Manuel María Paz quien realizó 34 acuarelas, pinturas que se encuentran en el Album de la Comisión Corográfica. La interpretación de esta sociedad que hace Codazzi, se resume en el siguiente párrafo:

"Todas aquellas estatuas diferentes entre sí, expresaban un sistema, pero indudable-

mente un sistema religioso con aplicación a la vida social".

En 1892 el General Carlos Cuervo Márquez interesado por la prehistoria, continuó los estudios a nivel individual en cada escultura estableciendo por primera vez comparaciones entre la estatuaría y establecer relaciones entre México y Perú.

Entre 1913 y 1914 Korand Theodoruz Preuss, científico alemán realiza estudios sobre la cultura Agustiniense y publica en 1931 su famosa obra de arte monumental, trabajo considerado como el primero en admitir un carácter científico de la arqueología moderna.

En el año de 1937 los investigadores José Pérez de Barradas y Gregorio Hernández de Alba, investigaron sobre San Agustín con nuevos enfoques como era de esperarse, en 1943 Pérez de Barradas, publica sus resultados con importantes ilustraciones sobre cerámica y estatuaría, precisando sobre los hallazgos de la cerámica y estableciendo una secuencia cronológica de la Cultura de San Agustín, continuando los trabajos de investigación de Preuss, quien explicaba la existencia de una rara cerámica en la llanura de Matanzas, perteneciente a una civilización extraña.

Dentro del campo de la arqueología Agustiniense en Colombia se destaca el arqueólogo Luis Duque Gómez, quien por espacio de más de treinta años realiza trabajos en esta región en algunos de los principales centros ceremoniales como son: Las Mesitas, Alto de Lavapatas, Quinchana, Alto de las Piedras, Alto de los Idolos y La Estación, estableciendo la secuencia de los complejos tipológicos Mesitas Inferior, Medio y Superior, sustentada con fechas de radio-carbono y argumentaciones estratigráficas, presentando las primeras excavaciones en áreas de vivienda, pertenecientes al periodo tardío o Mesitas Superior. Toda esta fundamentación le permitió interpretar que se trata de una sola cultura de San Agustín, que sufrió cambios históricos, identificados en los complejos cerámicos, llegando a pensar también que el inicio del periodo tardío, este pueblo emigró hacia la región amazónica posiblemente a partir de los siglos VIII o IX d.C.

En 1966 Reichel-Dolmatoff realiza estudios enfatizando que su metodología se oriente a la preocupación de las secuencias de las culturas prehistóricas de la zona de San Agustín, basándose principal y especialmente en la estratigrafía cerámica, explicando cinco complejos cerámicos.

Durante la década de los setenta Duque Gómez y Cubillos realizan quizás las más importantes investigaciones en la zona concluyendo que por lo menos a lo largo de siete siglos del I a.C. al siglo VII d.C. sin desconocer, por supuesto las variantes locales. Esta afirmación permite además un análisis estratigráfico acompañado de muestras de carbón, presentando una nueva periodización que va más allá de los complejos cerámicos propuestos inicialmente por Duque-Gómez: Arcaico (3.300 - 1.000 a.C.) Formativo (1.000 a.C. - 300 d.C.) Clásico Regional (300 - 800 d.C.).

Finalmente, en cuanto al aspecto arqueológico, durante la década de los 90, se han realizado varios trabajos de investigación arqueológica en un programa de la Universidad Nacional de Colombia, con la participación de estudiantes de la carrera de Antropología y bajo el patrocinio de la Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales con la dirección del arqueólogo Héctor Llanos. En la actualidad este convenio se amplió y participan investigadores del Instituto Huilense de Cultura, con el resultado de que en la actualidad el antropólogo Jorge Ruiz del Instituto Huilense de Cultura, realiza excavaciones en la región de Obando con positivos resultados hasta la fecha sin terminarlos aún.

Como fortín turístico podemos decir que San Agustín es una de las regiones más visitadas por los colombianos y cuenta con un importante número de extranjeros que anualmente vienen en busca de conocimiento y ensanche cultural. Las estadísticas que expide la Corporación Nacional de Turismo, muestran que el flujo de turistas nacionales a esta región, crece día a día y el número de turistas extranjeros se mantiene estable muy a pesar de los enormes problemas de orden público y riesgo que ofrece la zona.

Las anteriores afirmaciones las convalidamos teniendo en cuenta que en el año de 1991 algo más de 30.000 colombianos visitaron la zona y la no despreciable suma de 4.500 extranjeros se hicieron presentes en esta hermosa región suroccidental del Departamento del Huila. El trabajo artesanal de los moradores de esta región que asciende a la cifra de 250.000 habitantes es sin discusión alguna uno de los mayores atractivos. A pesar de esto el nivel de vida que tienen los pobladores de la zona es bajísimo, la mayoría de ellos sustentan sus vidas del producto de la agricultura y la minería que como todos sabemos son sectores de poca preocupación por parte del Gobierno Nacional. La tasa de desempleo es altísima y está fijada en un 17%. Es por tal razón que se hace de imperiosa necesidad darle la mano a esta región que tiene enormes perspectivas para su desarrollo, pero que se encuentra sumida en un mar de situaciones adversas.

Deseo por último, recalcar lo positivo que sería para esta región, el contar con un distrito que le permita manejar un presupuesto más acorde a sus necesidades y así poder solucionar los urgentes problemas sociales, económicos y de orden público que le aquejan.

Por todas las anteriores consideraciones solicitamos se le dé primer debate al presente acto legislativo.

Atentamente,

Rodrigo Villalba Mosquera
Presidente Comisión Primera
Constitucional de la honorable
Cámara de Representantes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 148 de 1992, Cámara "por la cual se nacionaliza la educación Pre-Escolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional que oficialmente viene prestando el Departamento del Magdalena".

Señor Presidente,
honorables Parlamentarios,
Comisión Sexta:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de la referencia "por la cual se nacionaliza la educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional que oficialmente viene prestando el Departamento del Magdalena".

Contenido del proyecto.

El proyecto en estudio contiene once (11) artículos cuyo objetivo principal es el de la nacionalización de los colegios del Departamento del Magdalena, transfiriéndole a la Nación la obligación de sufragar todos los gastos que ocasione la prestación de ese servicio.

Viabilidad del proyecto.

La iniciativa parlamentaria del proyecto es viable. Su respaldo legal lo encontramos en los artículos 356 y 67 de la Constitución Política de Colombia. El fin propuesto por el proyecto de ley resulta procedente y en un todo ajustado a los objetivos de dicha preceptiva.

Dentro de la estructura de organización administrativa contemplada como mandato constitucional en la Carta Magna, encontra-

mos la descentralización administrativa, la cual requiere una organización de la administración, por medio de esquemas modernos, que no riñan con los nuevos principios constitucionales, que orienten la estructura tanto al Ministerio de Educación Nacional, como a las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, con miras a elevar su eficiencia, eficacia y la racionalización burocrática.

Así el artículo 356 de la Constitución Política, al dictar que "... Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación pre-escolar, primaria, secundaria y media, y la salud...", nos lo ratifica.

Con dicha descentralización se persigue además, la participación democrática de toda la comunidad educativa en la toma de decisiones y en la dirección de las instituciones.

El artículo 67 de la Constitución Política es claro al expresar: "... La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley...", esto significa la concurrencia de la Nación, el departamento y los municipios, en la dirección administración y financiación de la educación estatal.

Señores Representantes en consideración de lo anterior, muy respetuosamente, me permito solicitar, se dé primer debate al Proyecto de ley número 148 de 1992, Cámara, "por la cual se nacionaliza la educación pre-escolar, básica primaria, básica secundaria, y media vocacional, que oficialmente viene prestando el Departamento del Magdalena".

Cordialmente,

Jorge Reyna Corredor
Representante ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 198 de 1992, Cámara, "por la cual se nacionaliza algunos colegios de bachillerato que funcionan en el Departamento de Córdoba".

Señor Presidente
Honorables Parlamentarios
Comisión Sexta.

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley de la referencia "por la cual se nacionaliza

algunos colegios de bachillerato que funcionan en el Departamento de Córdoba".

Contenido del proyecto.

El proyecto en estudio contiene tres (3) artículos cuyo objetivo principal es el de la nacionalización de los colegios de bachillerato del Departamento de Córdoba, transfiriéndole a la Nación la obligación de sufragar todos los gastos que ocasione la prestación de ese servicio.

Viabilidad del proyecto.

La iniciativa parlamentaria del proyecto es viable. Su respaldo legal lo encontramos en los artículos 356 y 67 de la Constitución Política de Colombia. El fin propuesto por el proyecto de ley resulta procedente y en un todo ajustado a los objetivos de dicha preceptiva.

Dentro de la estructura de organización administrativa contemplada como mandato constitucional en la Carta Magna, encontramos la descentralización administrativa, la cual requiere una organización de la administración, por medio de esquemas modernos, que no riñan con los nuevos principios constitucionales, que orienten la estructura tanto al Ministerio de Educación Nacional, como a las Secretarías Departamentales y Municipales de Educación, con miras a elevar su eficiencia, eficacia y la racionalización burocrática.

Así el artículo 356 de la Constitución Política, al dictar que "... Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud...", nos lo ratifica.

Con dicha descentralización se persigue además, la participación democrática de toda la comunidad educativa en la toma de decisiones y en la dirección de las instituciones.

El artículo 67 de la Constitución Política es claro al expresar: "... La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley...", esto significa la concurrencia de la Nación, el Departamento y los Municipios, en la dirección, administración y financiación de la educación estatal.

Señores Representantes en consideración de lo anterior, muy respetuosamente, me permito solicitar, se dé primer debate al Proyecto de ley número 198 de 1992, Cámara, "por la cual se nacionaliza algunos colegios de bachillerato en el Departamento de Córdoba".

Cordialmente,

Jorge Reyna Corredor,
Representante Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 85 - miércoles 21 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 301 de 1993, por la cual se establecen las normas básicas para la Administración de Justicia ... 3

CAMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de ley número 244 de 1993, por medio de la cual se ordena la construcción, mantenimiento y ofrecimiento del servicio de baño público en todas las lugares de concurrencia masiva ... 13

Proyecto de ley número 245 de 1993, por la cual se fijan normas regulatorias del valor de las matrículas para las universidades o centros de educación superior públicos y privados y se dictan medidas complementarias ... 13

Ponencia para primer debate, al proyecto de ley número 100, por el cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte, se regula el impuesto de rodamiento y se modifica el Código de Comercio y se dictan otras disposiciones ... 14

Ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 242 de 1993, por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila, con capital San Agustín y se dictan otras disposiciones ... 22

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 148 de 1992, por la cual se nacionaliza la educación Pre Escolar, Básica Primaria, Básica Secundaria y Media Vocacional, que oficialmente viene prestando el Departamento del Magdalena. 23

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 198 de 1992, por la cual se nacionalizan algunos colegios de bachillerato que funcionan en el Departamento de Córdoba ... 24